

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO



SEMBLANZA DE UN POLÍTICO LIBERAL: RESCATE DE LA VIDA Y OBRA DE DON
AGUSTÍN JOSÉ DE ARGÜELLES ÁLVAREZ

AUTOR: FRANCISCO JAVIER VERGARA CERÓN

MEMORIA DE TÍTULO PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROFESOR GUÍA: ÓSCAR ENRIQUE DÁVILA CAMPUSANO

DICIEMBRE – 2019

SANTIAGO – CHILE

© Francisco Javier Vergara Cerón

Se autoriza la reproducción parcial o total de esta obra, con fines académicos, por cualquier forma, medio o procedimiento, siempre y cuando incluya la cita bibliográfica del documento.

DEDICATORIA

A María Inés Olivos, la primera persona en manifestar de forma irrestricta que esta empresa se llevaría a cabo. En vida y muerte, un baluarte contra todos aquellos hechos y pensamientos negativos. Para ti, invariablemente presente.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradecer a mis padres, doña Prosperina Cerón y don Sergio Vergara, que, sin su fervoroso y abnegado trabajo, esto ni remotamente hubiere sido posible.

También agradecer a todos aquellos colaboradores, que, siendo tantos resulta imposible mencionarlos; sin ellos, el día a día no tiene rumbo.

Finalmente, agradezco a don Óscar Dávila, del cual tuve la suerte de ser su alumno, el que accedió a darme consejo sin condición siendo mi profesor guía.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	p. 7.
CAPÍTULO I: ACERCAMIENTO A LA PERSONA.....	p. 8.
CAPÍTULO II: DESARROLLO EN LO LABORAL.....	p. 9.
CAPÍTULO III: DISCURSO PRELIMINAR A LA CONSTITUCIÓN DE 1812.....	p. 17.
CAPÍTULO IV: EXAMEN HISTÓRICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.....	p. 20.
CAPÍTULO V: REFERENCIAS DE AUTORES INTERESADOS EN AGUSTÍN DE ARGÜELLES.....	p. 25.
CONCLUSIONES.....	p. 28.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	p. 29.
ANEXO.....	p. 30.

RESUMEN

El presente proyecto, motivado por la interrogante que hace el profesor guía respecto de una temática que, si bien, puede sonarnos desconocida, es menester que un iniciado en las letras o un lego domine, al menos, de forma somera. Por ello es que se le encarga al autor de esta obra la investigación de un liberal español, el que hace su entrada en el escenario político durante pleno conflicto continental, el cual, acarrearía efectos en los dominios americanos –tanto por sus obras, como por la suerte que seguiría la metrópoli–, particularmente, los más australes para efectos de nuestro interés.

No representa una contingencia su análisis, por el contrario, el deseo del autor de la presente es que el lector sienta una complementación de los conocimientos que ya ostenta; analizando materias de la esencia humana como los orígenes del objeto de estudio, su desarrollo, breve paso por sus obras y opinión de sus contemporáneos. Es la aspiración del autor que, aquella persona que alcance el presente texto, pueda disfrutar de una grata sorpresa.

Palabras clave: Cortes extraordinarias, liberalismo, diputado, Constitución de 1812, Fernando VII.

INTRODUCCIÓN

Para aquellos que han estudiado la independencia de Chile y los sucesos que la provocaron, particularmente, en el teatro europeo, en su mayoría no irán más lejos de mencionar a un par de sujetos: Fernando VII, Napoleón Bonaparte o el famoso “Pepe Botella”.¹ Pues allí radica – exactamente– la importancia de nuestra labor, determinar qué sabíamos; pero luego surgió una interrogante mayor: qué ocurría en la metrópoli, porque, después de todo, sufrieron constantes cambios durante un período determinado de años.² Recordemos que el sistema absolutista venía de salida, sea por la decadencia generada luego de tantos años de un mecanismo que no era aceitado correctamente o por las nuevas vertientes de pensamiento, que en parte provenían o se habían generado luego de la Revolución Francesa a finales del siglo XVIII; otros, postulan que logias francmasónicas fueron expandiendo su área de influencia con doctrinas más liberales.

En consideración de lo antes mencionado, se decidió abordar la problemática española durante el reinado de Fernando VII concentrándonos en la figura del Divino Argüelles, estableciendo premisas básicas: desde quién fue, qué cargos desempeñó, qué sentir político tuvo y alguna mención de sus obras. Este proyecto, al tener un acento histórico, creo pertinente recordar por un segundo a Santo Tomás de Aquino. Pues, es él a quien se le atribuye la frase “dar a cada cual lo suyo”. Por ello, necesario es que se le otorgue una revisión de su vida con un método lo más científico posible, respetando distintos puntos de vista, incluyendo también a detractores, por supuesto.

¹ José Bonaparte (1768-1844). Hermano mayor de Napoleón Bonaparte, abogado, político, diplomático y teniente general del Imperio francés. Luego de la invasión por parte de las tropas francesas en 1808, su hermano le cede los derechos de la corona, por lo que pasa a ser denominado como José I de España; al igual que de Nápoles. El apelativo –sin duda ofensivo– fue otorgado por el pueblo español, que especulaba con su alcoholismo; para ser justos con su persona, ello nunca se demostró. También se le conocía en España como el “rey plazuelas”, luego de que abriera muchas plazas derribando iglesias y conventos.

² Cuanto menos interesante resulta el hecho de que el declive de la potencia mundial que fue el Imperio español, coincida con un cambio dinástico. La Casa de Austria o Habsburgo, se mantuvo en el poder por casi 200 años (1512-1700), a lo que luego aparece en el escenario la Casa de Borbón (1700-act.). No podemos despreciar el pensamiento ilustrado, pero sería uno de varios antecedentes a considerar.

CAPÍTULO I: ACERCAMIENTO A LA PERSONA

Agustín José de Argüelles Álvarez nacido el 28 de agosto de 1776 en Ribadesella, lo que actualmente es parte de la Comunidad Autónoma de Asturias y fallecido el 26 de marzo de 1844 en Madrid. Segundo hijo de don José Argüelles Oría y de doña Teresa Álvarez y González, ambos pertenecientes a reconocidas familias. No poseyendo antecedentes sobre su edad temprana, es menester hacer presente el hecho de habersele procurado una buena educación. Inicialmente, se tiene constancia de que a sus 12 años ingresó a la Universidad de Oviedo, donde en 1790 figura como Bachiller en Derecho. Sin duda que era un estudiante aventajado, ya que, gracias a ello luego de finalizados sus estudios, tendría una primera oportunidad junto a un coterráneo destacado: Gaspar Melchor de Jovellanos. El asturiano tenía un encargo no menor, este consistía en visitar Moscú y había aceptado al joven Agustín para que lo acompañase; lamentablemente vería frustrada esta oportunidad, puesto que a don Gaspar le ofrecerían asumir un ministerio. Pero su primer trabajo no tardaría en llegar, donde ejerce el cargo de secretario del obispo de Barcelona, don Pedro Díaz Valdés; también natural de Asturias. Se traslada a Madrid iniciado el año 1800 para allanar su camino donde resulta destacado tanto por las ciencias como por las letras, habiendo dos autores que desarrollan un particular interés en el joven Agustín: Gaspar de Jovellanos y Leandro Fernández de Moratín. El segundo le ayuda para hallar un trabajo en el Ministerio de Estado como intérprete de lenguas, ya que, durante su estancia en Oviedo, logró dominar varios idiomas, tales como: inglés, francés e italiano.

Finalmente, puede que don Agustín no fuere lo suficientemente valorado; lo que puede ser discutido si consta que llegaron más de 70.000 personas a su funeral. A lo largo de esta investigación, el sentir es que, con posterioridad, el Divino Argüelles hubo de ser valorado como resultaba esperable. Al respecto, creo inexcusable el hecho de no compartir el parecer de un contemporáneo de Argüelles, don Evaristo San Miguel: “d. Agustín Argüelles fué hombre de estado; fué hombre de administracion: fué sobre todo entre nosotros el hombre por escelerencia dé la tribuna pública; no precisamente porque hubiese escedido á los demás en elocuencia y otras dotes oratorios, sino por haberla ocupado por mas tiempo, en mas diversas épocas, siempre entre los mas distinguidos, siempre con una brillantez por ninguno de sus rivales eclipsada. Desde que principió á hablar en público en lo florido de sus años, se colocó como de un salto en la cumbre del decir parlamentario; no despojó la edad madura sus discursos del vigor intelectual, de la fuerza de lógica que les valieron entonces tanto aplauso” (sic).³

³ San Miguel, E. (1851). *Vida de don Agustín de Argüelles*. T.1. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordos-Mudos, pp. 1-2. Recuperado el 19 de diciembre de 2019 de: <http://www.memoriademadrid.es/buscador.php?accion=VerFicha&id=4119>.

CAPÍTULO II: DESARROLLO EN LO LABORAL

En 1805 comienza a trabajar en las oficinas de Consolidación de Vales Reales, las que dependían del Ministerio de Hacienda. Desarrolló a tal punto su labor, que su jefe en ese entonces, don Manuel Espinosa –director de la Caja de Amortización– lo recomendó para una importantísima labor en Londres, gestionar una alianza anglo-española para detener las maquinaciones de Napoleón.⁴ Ahora bien, esta tarea, crítica en dicha época, no pudo aportar los frutos esperados; mas para él, le fue bastante provechosa en lo personal. Además de poder practicar el idioma, aprovechó su estadía para oír las sesiones del Parlamento inglés, donde granjeó una amistad con el político lord Holland.⁵

Habiéndose iniciado el período que en la historia española se conoce como la Guerra de la Independencia,⁶ recibe la orden de regresar a España, cuestión que ocurre en noviembre de 1808. Al tiempo se dirige hacia Asturias y termina ocupando un puesto en la Junta⁷ de dicha provincia. De allí a mediados del año 1809 se traslada a Sevilla y al siguiente año, viaja a Cádiz. Ya en 1810, se marca un antes y un después en su carrera personal, pues resulta elegido en las Cortes de Cádiz como diputado del Principado de Asturias; a la edad de 34 años. En ese entonces, las Cortes sesionaron en la Isla de San Fernando, puesto que, casi la totalidad del territorio estaba ocupado por los franceses.

El 27 de septiembre de 1810, es nombrado secretario de la Junta de Real Hacienda y Legislación, donde puede demostrar todos sus dotes aprendidos en las sesiones del Parlamento inglés. Ya en

⁴ Napoleón Bonaparte (1769-1821). Como bien es sabido, arrastró a una conflagración de ribetes continentales a la Europa Occidental. Dentro del contexto y por cuestiones estratégicas, Francia buscaba reducir la influencia inglesa en el continente y, a su vez, mermar sus arcas las que potenciarían –posteriormente– coaliciones formadas para detener su poder hegemónico; por ello también arrastró a España contra Portugal, aliado natural de Inglaterra.

⁵ Lord Henry Richard Vassal Fox (1773-1840). Político, amante de España y su cultura, además de ser un hombre de letras. Con raíces pro libertades y distintos intereses en cuanto al desarrollo humano. Ayudó a varios políticos liberales en el exilio, donde destaca el nombre de Agustín de Argüelles; con quien fraguaría una amistad que perduraría, recibéndolo más de una vez en su hogar.

⁶ Conflicto bélico derivado de las Guerras Napoleónicas, acaecido entre 1808 y 1814 que tiene entre sus motivaciones –*casus belli*– la captura del rey Fernando VII, las consecuentes abdicaciones en Bayona y el intento de los franceses para anexionar los reinos de España y Portugal, donde no se puede soslayar el levantamiento del 2 de mayo, fecha con la que se relaciona el comienzo de este conflicto peninsular. No se puede omitir el hecho de que, por la captura del rey español, se genera un conflicto conocido como Guerras de Independencia Hispanoamericanas; donde, al igual que en España, se reúnen Juntas de Gobierno (Cortes en España) para determinar el modo de gobierno que se llevaría en lo sucesivo mientras el rey permanecía cautivo.

⁷ La Junta General del Principado de Asturias fue una institución representativa y de gobierno propia del Antiguo Régimen en el Principado de Asturias, creada en el siglo XV y que existió hasta el año 1835 cuando fue sustituida por la Diputación Provincial de Oviedo.

agosto de 1811, leyó el Discurso Preliminar del Proyecto de Constitución, cuestión por la que es sindicado como su autor; donde fue escuchado y aplaudido de forma apasionada por los diputados liberales y demás espectadores. El día 25 del mes recién nombrado comenzaron los debates sobre dicho proyecto; cuestión que tuvo una duración de más de cuatro meses.

Por sus habilidades y elocuencia demostradas en sus debates, fue reconocido como el “Divino Argüelles”, apelativo entregado por sus contemporáneos como mejor orador en las Cortes de Cádiz. No solo destacaban sus habilidades, sino que también sus ideas como liberal, donde llegó a dominar el sector de diputados liberales; de los que destacan: el conde de Toreno, José María Calatrava, Juan Nicasio Gallego, Manuel Luján, Diego Muñoz Torrero y Evaristo Pérez de Castro.

Gracias a lo antes mencionado, don Agustín de Argüelles participó en la redacción de la Constitución de 1812, la primera de España como nación, siendo uno de sus más acérrimos defensores. Todos sus discursos hacen hincapié en materias que hoy –año 2019– resultan no menores: soberanía nacional, reconocimiento de los derechos individuales (entre los que encontramos la inviolabilidad de la correspondencia y domicilio, igualdad jurídica y castigo para la trata de esclavos). En enero de 1812 cesaron los debates sobre la Constitución, la que fue jurada por los diputados y hecha pública el 19 de marzo del año ya indicado. Habiéndose liberado Madrid de los invasores franceses⁸ el 15 de enero de 1813, las Cortes se instalan en la capital, sesionando –primero– en el Teatro de los Caños del Peral, para luego cambiar de local dirigiéndose al convento María de Aragón.

Mas dicha gestión por su patria no fue recibida de la mejor forma por la figura del rey, que, en ese entonces, ya había vuelto a su antigua posición en el año 1814. Sin esperar, acusa a las Cortes de usurpar el poder y funciones y soberanía que le correspondían, condenando a la muerte aquellas personas que mantuvieron su ánimo defensor de la carta fundamental. En mayo del mismo año, a través de un real decreto, convoca a las Cortes tradicionales mientras se daba la orden de encarcelar a algunos liberales distinguidos, entre los que se encuentran: José Calatrava, Francisco Martínez de la Rosa y Diego Muñoz Torrero; por supuesto sin soslayar la figura del mismísimo Agustín de Argüelles, siendo detenido en su casa la noche del 10 de mayo de 1814.

Ya encarcelado, no solo tuvo que sortear la incomunicación, sino que también buscar librarse de graves acusaciones. Estas, maquinadas por absolutistas y apoyadas por las palabras de un general francés, Audinot. Esto era prueba de las relaciones políticas en ese momento, particularmente por el hecho de que absolutistas buscaran apoyo en un militar francés; habiendo concluido el conflicto

⁸ Durante el año 1813, las tropas francesas ya habían sido empujadas hacia los Pirineos; donde el Tratado de Valencay, firmado el 8 de diciembre de 1813, sellaría definitivamente la salida de los franceses del territorio peninsular. Este reinstala a Fernando VII como rey de España y el emperador Napoleón I ofrece la paz.

continental hace no mucho tiempo, ello explicaría la saña contra los liberales que habían participado con mayor tesón en las Cortes de Cádiz.

Las acusaciones realmente eran graves. Algunos podían ser acusados de apoyar o de querer defender una postura; en cambio contra Argüelles se le acusó directamente de tener un plan junto a Napoleón. Esta conjura, se descubrió, aparentemente, por la detención de una persona que decía ser general francés, de nombre Luis Audinot. Este, portaba documentos de importancia, donde se podía establecer una relación entre Napoleón y Argüelles junto a varias personalidades españolas. Se les endosó el hecho de querer formar una república con el nombre de Iberiana.⁹

Hombre de una inteligencia no despreciable, puesto que, si consideramos su preparación técnica, además de su labor como jurista, pudo sortear las confabulaciones de sus acusadores, logrando hacer confesar al falso Audinot de que no era realmente dicha persona, sumado a la falsedad de los documentos que portaba al momento de su detención. Sin embargo, no logró liberarse totalmente de persecuciones, ya que, por Real Decreto –firmado por Fernando VII– del 15 de diciembre de 1815, fue sentenciado a servir como soldado durante 8 años en la Guarnición del Fijo, ubicado en Ceuta. Aparentemente, don Agustín sufría de problemas respiratorios crónicos aunado a una constitución física débil, por lo que el gobernador de dicha localidad, lo declaró como inútil para el servicio, permitiéndole residir en casa de un amigo; situación que se alargó durante 4 años. Ya en 1818, por un nuevo Real Decreto, fue enviado a un fuerte militar ubicado en Alcudia, Mallorca. Dicho traslado lo alejó de Ceuta y afectó peyorativamente su condición respiratoria, al menos, el gobernador nuevamente le permitió compartir hogar con su amigo que lo albergó en Ceuta, puesto que, habían sido trasladados juntos.

Recién a comienzos del año 1820, pudo regresar a Madrid, gracias a la revuelta militar de Riego (Cabezas de San Juan); donde, aunque suene contradictorio, por su fama de liberal fue nombrado ministro de la Gobernación en el primer gobierno del Trienio Constitucional (1820-1823).¹⁰ Si bien

⁹ Motivaciones que se le atribuían a algunos liberales españoles y portugueses, los primeros en exilio; otros a movimientos de las cúpulas masónicas. Básicamente se trataría de la unión de los reinos de España y Portugal; en algunos casos se pensó en sumar a Brasil, puesto que allí reinó brevemente un sobrino de Fernando VII. Cuestiones pendientes de la diplomacia entre los reinos peninsulares hacían difícil albergar la posibilidad de que existiere una relación como esta, temas como los dominios de ultra mar mantenían las diferencias.

¹⁰ También llamado Trienio Liberal, corresponde al período de la historia contemporánea española en el que se le obliga a Fernando VII a jurar sobre la Constitución de 1812, aquella confeccionada por las Cortes en Cádiz y donde se abandona la Inquisición española. Corresponde al segundo período en que se divide el reinado del rey Fernando donde se impone el liberalismo por sobre el absolutismo del rey.

desempeñó su cargo durante un período bastante limitado –8 meses–, mostró un ánimo de avanzar y colaboración; declarando amnistía y convocando a elecciones.

Demostró que no fue en vano su labor desarrollando el texto de la carta fundamental, por lo que fue un defensor de la Constitución de 1812. Ello no aminoró ni menos despejó la problemática surgida por desavenencias políticas, aun dentro de los mismos liberales. Al poco tiempo se generó una polarización, emanando de ello, el grupo de los liberales moderados (“doceañistas”),¹¹ los que abogaban por reformas constitucionales manteniendo al rey como parte integrante del entramado constitucional, grupo al que pertenecía Argüelles; y los liberales radicales (“veinteañistas”),¹² pero ellos iban más allá: sus pretensiones incluían reformas profundas, como la represión a los absolutistas, alejarse de la figura del rey. Entre ellos, podemos mencionar al general Rafael del Riego y Flórez –gestor de la revuelta militar antes nombrada– además de Antonio Alcalá Galiano.

Esta divergencia política continuaría generando problemas, a lo que partidarios de los veinteañistas no estarían conformes con la disolución de un ejército llamado Cuerpo de Observación de Andalucía, donde el general Riego era su segundo al mando. Esto –realmente– de parte del gabinete, ofrecía matices de una demostración de fuerza más que una medida de austeridad por el costo que implicaba a Hacienda la mantención de estos 10.000 hombres. El general Riego no quiso pasar desapercibido, donde raudamente se dirige a Madrid y en una entrevista con el gabinete, termina por exigir la disolución de este.

La presencia del general no causaría menos que atizar los ánimos de sus partidarios, los cuales le ofrecieron una cena en La Fontana de Oro y una función en el Teatro del Príncipe, donde este arengó a sus adeptos cantando el himno “Trágala perro”.¹³ Diferencias con el gabinete y manifestaciones públicas como las recién relatadas, terminaron por determinar a Argüelles para tomar medidas contra el general Riego, el que terminó por ser asignado a un cuartel de Asturias. Para Agustín de Argüelles y demás políticos liberales, no fue fácil esta determinación, después de todo, gracias a la intervención del general Rafael del Riego, ellos tuvieron oportunidad de formar gobierno y hubo una instancia real donde se generó una etapa constitucional en España tras 7 años de absolutismo. La premisa era clara, no se podían permitir ensuciar ni desperdiciar el trabajo que con tanto ahínco

¹¹ Conocida como la “facción templada” o “moderada”, corresponde a un grupo de políticos liberales españoles que toman preponderancia luego de la insurrección del coronel Riego; posteriormente, elementos de este grupo formarían el Partido Moderado.

¹² Facción radical entre los liberales, conocidos como “exaltados”, partidarios de reformas a la Constitución de 1812 por considerarla obsoleta. Posteriormente formarían el Partido Progresista.

¹³ Canto con fuerte significado político, quizá como contramedida a cantos de absolutistas y que, durante la Guerra Civil Española seguiría sonando. Se cree que este himno fue cantado en presencia del mismo Fernando, cuestión que, claramente, junto a su “incapacidad para gobernar” no olvidaría.

llevaron hasta ese momento, lo que fue plasmado en un discurso ofrecido por el mismo Argüelles Álvarez el 7 de septiembre de 1820 frente a las Cortes; pero luego de estos sucesos, la relación entre ambos grupos liberales, se hizo insostenible.

Ahondando más en esta crisis, durante marzo de 1821, las relaciones entre el gobierno y Fernando VII –que hacía lo contrario para salvar las diferencias– llegó a un punto en que el gobierno cesó sus funciones. El rey criticó el discurso de las Cortes, particularmente, la función desempeñada por sus ministros y alegó agravios contra la dignidad real; a lo que el gabinete en bloque decide renunciar, pero el monarca se anticipó a ellos cesándolos de sus cargos. Argüelles, esta vez, no fue encarcelado. Se pudo retirar un tiempo en Asturias, donde fue recibido con júbilo por sus paisanos, por lo que nuevamente sería electo como diputado para representar a la provincia frente a las Cortes el año 1822. No menor fue el gesto que tuvo la Universidad de Oviedo con él, ya que le otorgó el grado de doctor en Derecho; al poco tiempo, regresaba nuevamente a Madrid para ocupar su escaño. Recordemos que en Madrid el ánimo imperante no era el mismo que el de hace un par de años, la tensión entre liberales era tangible, sumado a ello, la presión de la Santa Alianza,¹⁴ quien dominada Europa por ese entonces.

En Cataluña, Galicia, Maestrazgo y en Navarra, surgieron partidas absolutistas que planteaban un ambiente de guerra civil, llegando a instalarse una regencia absolutista en la Seo de Urgel durante agosto de 1822. Como si no fuere suficiente, tropas francesas, al mando del duque de Angulema¹⁵ invaden España, por lo que las Cortes determinan que el rey y la familia real deben ser trasladados a Sevilla y después, a Cádiz. En junio de 1823, y ante la resistencia del rey, Argüelles y otros diputados apoyaron la propuesta del liberal exaltado Antonio Alcalá para declarar al rey como incapaz, además de designar una regencia interina. Esto solo duró unos días, pero ya en octubre

¹⁴ Tratado firmado en 1815, posterior a la Batalla de Waterloo entre Austria, Prusia y Rusia para mantener los ideales de las monarquías absolutas, luchar contra las consignas establecidas por la revolución en Francia; tales como el liberalismo y secularismo. Un matiz que no debe pasar desapercibido, es que Austria tiene una relación con la Dinastía Habsburgo, donde pudo radicarse el interés por España con motivo de los movimientos liberales.

¹⁵ Luis Antonio de Francia (1775-1844), primo de Fernando VII. Abandonó Francia con sus padres en 1789 para regresar luego de la caída del Primer Imperio Francés (Napoleón I). En 1823 encabeza un ejército que se adentra en territorio español, compuesto de 100.000 hombres, llamado los “Cien Mil Hijos de San Luis” y que tenía como finalidad restablecer la monarquía absoluta. No encuentra mayor resistencia, salvo al llegar a Cádiz, donde vence en la Batalla de Trocadero; lo que supondría el fin del Trienio Constitucional. Así, Fernando VII expresa lo siguiente: “Mi augusto y amado primo el duque de Angulema al frente de un ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemía, restituyéndome á mis amados vasallos, fieles y constantes” (sic).

de 1823, Fernando VII, declara nulo todo lo obrado por las Cortes y gobierno durante el Trienio Constitucional (1820-1823), dando paso a una época llamada la Década Ominosa.¹⁶

El ánimo no era de los mejores en España, por lo que huye junto a varios diputados liberales a Gibraltar para luego viajar a Inglaterra. Allí es bien recibido por sus antiguos allegados y la recepción del gobierno inglés resulta para nada desdeñable, puesto que, le otorgaron a cada español emigrado una pensión; pero Argüelles la rechazó. Afortunadamente mantuvo sus amistades, por lo que es recibido en la casa del marino Cayetano Valdés; también vivía el lord inglés Holland, quien ya le había prestado su hospitalidad en su anterior estadía en Londres y, esta vez, le nombró su bibliotecario, otorgándole un sueldo por tales gestiones. Así pasaría Agustín Argüelles durante once años de exilio en Inglaterra, conspirando en la medida de lo posible contra la persona del rey, hasta un año después de la muerte del mismo (29 de septiembre de 1833), donde decide regresar a España.

Pues resultaba evidente la aceptación de Argüelles en el vulgo, por lo que no dudó en considerar postularse para alcanzar un escaño nuevamente. Aquí sufriría un revés, donde, según disponía el Estatuto Real, era requisito poseer una renta anual de 12.000 reales; para aquel, una persona que se mantuvo en el exilio durante once años, viviendo a expensas de sus amigos, era una cuestión que simplemente no podía permitirse. Luego de ello, ocurrió lo impensado; los habitantes de Oviedo consideraban que no podía existir mejor candidato para ser representados, por lo que se determinaron a reunir dicha suma y, así, permitirle ser parte de las Cortes. Como era de esperar, conservó de modo irrestricto su defensa a los ideales de carácter liberal, entendiendo que no pudo ser menos, de manera que se integró a los debates para la redacción de una nueva Constitución en 1837, los que comenzaron en marzo de ese año. Ya no era el mismo, su salud había menguado, pero continuó brindándonos brillantes discursos, como el realizado para discutir el carácter religioso de la Carta Fundamental.

Un hecho acaecido en octubre del año 1840 enturbiaría nuevamente las aguas, este consistía en la renuncia a la regencia de la reina María Cristina de Nápoles. Ello, naturalmente, distrajo del norte a los diputados y senadores, pues resultaba imperioso designar al regente; la persona existía, pero

¹⁶ Década Ominosa o Segunda restauración del absolutismo, corresponde al período de la historia española en donde Fernando VII establece nuevamente los preceptos del absolutismo. Corresponde al último período en que su reino es dividido, donde varias personalidades son perseguidas y otras se van al exilio. Algunos catedráticos extienden esta época un poco más allá de la muerte de Fernando, con la motivación de hacer coincidir con el abandono del sistema absolutista.

no estaba capacitada por ser una menor de edad.¹⁷ No despreciables resultaron las discusiones para hallar una solución a este enrollo, pero surgieron dos posturas, las llamadas “regencia una” o la “regencia trina”: la primera sería encabezada solo por el general Espartero, duque de la Victoria y patrocinada por Evaristo San Miguel y Salustiano Olózaga; mientras que la segunda, tenía como candidatos al general Espartero, Juan Álvarez Mendizábal y el mismísimo Agustín Argüelles, siendo defendida por Fermín Caballero y Joaquín María López. Estas discusiones se mantuvieron durante varios días, precisamente, desde el 28 de abril al 8 de mayo de 1841, donde los oradores hicieron gala de sus artes para defender la opción que representaban. Bien, llegado el 8 de mayo, se realizaron votaciones, resultando vencedora la candidatura de la “regencia una”. Así fue como Baldomero Espartero, líder del Partido Progresista era designado Regente del Reino; oponiéndose a la digna persona del político liberal, perteneciente a las Cortes de Cádiz y Trienio Constitucional.

No obstante, nuestro ilustre personaje no pasó al olvido ni menos se quedó sin un premio de consuelo. En julio de 1841 las Cortes designaron a Agustín Argüelles como tutor de la reina Isabel II, que ya contaba 11 años y su hermana, la infanta Luisa Fernanda, tenía tan solo 9 años. Ello no incompatibilizaba con el cargo de presidente del Congreso de Diputados que ya desempeñaba desde marzo del año 1841, cuestión por la que su prestigio y fama de persona íntegra le valieron. No menor resultaba esto, considerando que, a sus 65 años, se le encomendaba velar por la educación y bienestar de la reina de España y su hermana, la infanta; algo totalmente nuevo para quien había designado labores como diputado, secretario, bibliotecario, por mencionar algunas. Para realizar de la mejor forma que su criterio le indicase, se rodeó de figuras destacadas, como la condesa de Espoz y Mina, que fue nombrada aya y camarera mayor de Palacio, también de Martín de los Heros, responsable del Patrimonio y Real Casa. Como era de esperar, realizó su encargo con una dignidad tal, que hasta sus detractores lo aprobaron.

Aún sin que expirase el año 1841, la reina Isabel II y su hermana, la infanta Luisa fueron objeto de un intento de raptó por militares simpatizantes de la renunciada reina María Cristina, madre de las pequeñas; los militares, entre los que destacaban los generales Diego León y Manuel Gutiérrez de la Concha, quienes osaron asaltar la residencia real para lograr su tarea y siendo apoyados por la guardia exterior de Palacio. No quedó en la defensa más que el comandante Dulce y 18 alabarderos, los que, una vez terminada esta reyerta, fueron premiados por su heroica gesta con la Cruz de San Fernando.¹⁸ Ante semejante suceso, era incontestable la sorpresa y preocupación que causó en

¹⁷ Isabel II de España (1830-1904), hija de Fernando VII con su cuarta mujer. Llegó al trono en desmedro del hermano de Fernando, Carlos. Mediante la promulgación de la Pragmática Sanción de 1830, las mujeres quedarían facultadas para suceder en el trono español.

¹⁸ Máxima condecoración militar española, creada durante la existencia de las Cortes en Cádiz, el 31 de agosto de 1811, cuestión que el mismo rey Fernando VII convalidó en 1815. Hace mención al

Argüelles, cuestión que indujo al político liberal para presentar su renuncia al cargo de tutor, a tal nivel que consideró regresar a Oviedo. Sus amigos influyeron –nuevamente– en el corazón de este político liberal, para esta vez lograr que permaneciere en Madrid, siendo elegido nuevamente diputado en las elecciones del año 1844. A los pocos meses, Agustín Argüelles moriría a causa de un derrame cerebral; ya contaba 67 años. Ello aconteció en la noche del 26 de marzo del año 1844.

Era de público conocimiento que su salud no era la mejor, particularmente cuando su enfermedad le acompañó toda su vida, mas nunca se consideró siquiera una muerte repentina. Tal fue el impacto causado por su muerte, que a su entierro asistieron –por cálculos de la época– unas 70.000 personas; cifra que habla por sí sola, la que puede hacer gala de la fama, admiración y respeto que se granjeó, aun dentro de sus aniversarios. Como vivió, murió; un ser tan honrado que, llegó a no cobrar la totalidad del pago asignado en la tarea que desempeñó como tutor de la reina Isabel y de la infanta Luisa. La cifra era de 180.000 reales, siendo retirados solo la mitad, el resto, permaneció depositado en Tesorería. Al momento de su muerte, no dejó herederos directos; considerando su dedicación exclusiva a la política, jamás se casó ni tuvo hijos. Fue enterrado en el Cementerio de San Nicolás, donde años más tarde, por orden y a cuenta de la mismísima reina Isabel II, fue levantado un monumento fúnebre llamado Panteón de la Libertad en agradecimiento hacia quien fue su tutor y demostró tanto afecto, donde fueron colocados sus restos. Luego de Asturias, Oviedo, Cádiz, Madrid e Inglaterra entre otros territorios, tuvo su último viaje –años más tarde– hacia el Panteón de Hombres Ilustres de la Real Basílica de Atocha; lugar que acoge sus restos hasta la actualidad.

rey Fernando III de Castilla y tiene por objeto honrar el heroísmo, valores y virtudes que permitieron a un individuo o grupo llevar a cabo tareas que parecen increíbles en favor de España.

CAPÍTULO III: DISCURSO PRELIMINAR A LA CONSTITUCIÓN DE 1812¹⁹

Don Agustín de Argüelles no defraudaba luego de mostrar paulatinamente sus habilidades en las distintas funciones que desempeñó desde joven. Sin embargo, ahora ya contaba 36 años y brindaría ante los demás diputados de las Cortes y asistentes en las galerías un discurso que, sin duda, sería recordado hasta el día de hoy.²⁰

En palabras de Luis Sánchez Agesta: “pero aunque quede patente el carácter de obra colectiva, debe reconocerse que se debió en gran parte a las ideas y a la pluma de Argüelles, y hasta cierto punto de Espiga,²¹ que habían sido encargados de su redacción” (sic).²² Dicho autor sostiene la idea de que, como fue un encargo a Argüelles y Espiga por parte de la Comisión, el discurso tuvo un carácter colectivo, motivo por el cual no se adjudica de forma posterior el discurso.

Agustín de Argüelles toca una gama bastante amplia de temas algo sensibles para la sociedad española de ese entonces, sea por las convicciones e instituciones imperantes a comienzos del siglo XIX; momento que, astutamente, fue aprovechado por el enjón y vértigo de la abdicación real. No es nuestro interés ensalzar exageradamente las palabras del político asturiano; por ello, mejor es que el lector decida por sí mismo la calidad valórica del emisor, por ello, a continuación, se ha de compartir algunas frases pertenecientes a su aportación llamada “La Pepa”.

Respecto de la esclavitud nos comenta: “Infame tráfico, opuesto a la pureza y liberalidad de la nación española. [...] Comerciar con la sangre de nuestros hermanos es horrendo, es atroz, es inhumano” (sic).²³

¹⁹ Dicho discurso, goza de una muy alta estima, tanto en el ámbito popular como catedrático o político. Conocido popularmente como “La Pepa”, este discurso continúa siendo galardonado, donde, por ejemplo, el anterior rey español –Juan Carlos I– le rendiría homenaje en la celebración de su bicentenario.

²⁰ Si el lector desea revisar en detalle, puede encontrar desde la página 36 del anexo el discurso que pronunció don Agustín, el que está dividido en tres partes: la primera fue leída el 17 de agosto; la segunda, el 6 de noviembre; y, por último, la tercera, el día 24 de diciembre del año 1811.

²¹ José de Espiga y Gadea (1758-1824). Jurista, político liberal y clérigo, donde tiene participación por sus artes en la Junta Suprema de Cataluña y luego sería elegido como diputado por el Principado de Cataluña ante las Cortes de Cádiz. Formó parte del grupo redactor del borrador de la Constitución de 1812.

²² Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2011), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812 (introducción de Luis Sánchez Agesta)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 22. Recuperado el 17 de diciembre de 2019 de: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>.

²³ Carrasco Fernández, M. (2012). Anatomía de la Historia. Recuperado el 12 de diciembre de 2019 de: <http://anatomiadelahistoria.com/2012/05/agustin-arguelles-el-espiritu-de-la-pepa/>.

Sobre la Inquisición española, nos dice: “Yo renuncio a vivir en un país que deja la administración de la justicia en los puntos de que conoce la Inquisición al arbitrio de hombres que juzgan en el secreto sin más regla que su discreción, sus luces y su moralidad. [...] Mas cabalmente este proceder arbitrario es una de las más fuertes razones que hacen urgentísimas su abolición. Los reglamentos inquisitorios hacen estremecer a todo el que los lea; En ellos están violadas todas las reglas de la justicia universal. [...] La historia de las vejaciones, de los escandalosos atropellamientos, de los absurdos cometidos por la Inquisición en todas materias, son las causas justificativas de su abolición” (sic).²⁴ Así es como dicha institución, por error del rey católico según Argüelles, hizo aparición en el reino hasta casi mediados del siglo XIX y modificaría de tal forma el sentir y pensar de la nación, que muchos se exaltarían solo ante la posibilidad de que se afectare la autoridad del santo oficio; especulando sobre la violación de las leyes o la ofensa hacia las costumbres y hábitos generales.

Por último, es compartido su juicio respecto de la separación de poderes: “La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable” (sic).²⁵ Respecto de esa idea, hasta el momento en que se dictó la constitución de 1812, lo que se entiende por soberanía, residía de manera absoluta en la persona del rey; así como las leyes fundamentales del reino estaban únicamente basadas en la voluntad real. En un sentido opuesto, luego de la dictación de la Carta de Cádiz –en 1812– el poder legislativo queda distribuido entre el rey y las Cortes, así como el poder judicial queda sometido a los tribunales por mandato legal.

Evaristo San Miguel recoge unas palabras de Argüelles, el que otorga frente a las Cortes, algo por así decir como un “blindaje filosófico” a la obra que sería el producto de la reunión en Cádiz: “Es necesario, dijo Argüelles entre otras cosas en contestacion, tener presente que las leyes que hace la nación por sí, en virtud de la soberanía que llenen, no pueden ser derogadas sino por otro cuerpo como el que las ha formado, y las Córtes ordinarias, como cuerpo constituido, y que forma sus leyes en unión con el Rey, no puede derogar las que la nacion ha formado por sí sola, como cuerpo constituyente. Para esto es preciso, que la nacion vuelva á reunirse por sí sola, y obre sin intervención del Rey, como cuerpo constituyente. El acto de constitucion es una ley que da forma al gobierno, y esta no puede quedar expuesta á variaciones arbitrarias. Para el exámen de cualquiera sistema, conviene pesar los inconvenientes que ofrece el adoptarle ó deshacerle. Bueno seria que

²⁴ *Cfr.*: Carrasco Fernández (2012).

²⁵ *Cfr.*: Carrasco Fernández (2012).

en las Córtes futuras pudiese una facción trastornar el Estado. Entonces cada uno haría lo que quisiera, y todas las Córtes pudieran hacer una nueva constitución, que al cabo vendría á parar en la anarquía ó en el despotismo. Las leyes fundamentales pueden variarse, siempre que la nación lo tenga por conveniente: pero para esto debe reunirse con poderes especiales *ad hoc*,²⁶ y en forma distinta de las formas ordinarias” (sic).²⁷

Además, San Miguel añade: “Se ve por estas espresiones el temor de aquellas Córtes, y sobre todo el del partido liberal, de que las próximas alterasen su obra, tal vez en favor del despotismo, pues la anarquía no se presentaba á sus ojos aun como posible” (sic).²⁸ Así, ante las Cortes se dice lo siguiente: “las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar a las Cortes o al Rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso” (sic).²⁹

Por conclusión, no resulta antojadizo los recuerdos y constantes laudos que felizmente puede ostentar esta obra, que, aun tratándose de su autor, merece ser reconocida como producto de un actuar colectivo. No es desmerecimiento, por el contrario, es la materialización de una época y un sentir político-social. Pensamiento que parece muy cercano a la autodeterminación, pero que respeta lo establecido, tanto la legalidad como las costumbres; aunque, en un espejismo no tan lejano se ve la influencia de la Inquisición y la Iglesia con su control del pensamiento, sea de las artes, de lo científico o lo legal. Cuestión que Argüelles y compañía querían desterrar de la faz de España.

²⁶ Es una locución latina que significa literalmente “para esto” o “para aquello”. Se trata de una solución específica para un problema o fin específico.

²⁷ San Miguel (1851), p. 245.

²⁸ San Miguel (1851), p. 245.

²⁹ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (2011), p. 126.

CAPÍTULO IV: EXAMEN HISTÓRICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL³⁰

Destacable resulta el rol de Agustín de Argüelles en la historia constitucional española, así como no menor la abstracción que realiza en su obra basada en el trabajo realizado por las Cortes. Puede que, sin el estímulo de la invasión napoleónica, quizá no hubiere sido posible; al nivel de que los movimientos americanos de independencia, también se habrían desarrollado de una manera distinta.

El trabajo intelectual realizado por el sujeto, objeto de esta investigación, y por los demás integrantes de las Cortes, no es ni resulta egoísta; es más, se podría calificar como una ofrenda a España. En palabras de Argüelles: “La reforma constitucional de España no fué un acto superfluo y arbitrario de las Córtes extraordinarias, ni el carácter y estension que tuvo provinieron de voluntariedad ó capricho” (sic).³¹ Podemos entender que tras esta ofrenda, hay un razonamiento casi ontológico, donde podemos recoger la idea de que resulta una quimera el hecho de pretender que el Estado duraría mucho más sin acoger la noción de libertad para gobernar. Ello no merecería –nuevamente– un derramamiento de sangre; en el cual, y afortunadamente, la Junta Central³² luego de la invasión de las tropas napoleónicas, plantearía la necesidad de convocar a las Cortes para que estas determinaren el modo en que se gobernaría España en lo sucesivo: “La reforma era por tanto parte esencial de la mision de aquel congreso” (sic).³³ A juicio del político liberal, el reino habría sido sojuzgado sin la reforma, considerando la situación en que España quedó luego de la ida del rey hacia Bayona.³⁴ En consideración de aquello, el autor cree fuertemente que la reforma era necesaria,

³⁰ El nombre correcto sería: “Exámen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Córtes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cadiz sus sesiones en 14 de propio mes de 1813 (...) por don Agustín de Argüelles, diputado en ellas por el Principado de Asturias” (sic). Publicado en Londres, en 1835 por la Imprenta Carlos Wood e hijo. El original se mantiene en la Universidad de Sevilla.

³¹ Argüelles Álvarez, A. (1835), *Examen histórico de la Reforma Constitucional (que hicieron las Córtes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León en el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cadiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813)*. Londres: Imprenta Carlos Wood e hijo, p. 1. Recuperado el 5 de diciembre de 2019 de: http://fama2.us.es/fde/ocr/2009/examen_Historico_De_La_Reforma_Constitucional_T1.pdf.

³² La Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, o simplemente Junta Central, se constituye en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808 al calor del triunfo de la Batalla de Bailén y después de la decisión del Consejo de Castilla de declarar nulas las abdicaciones de los reyes Carlos IV y Fernando VII en la ciudad de Bayona en favor de los Bonaparte.

³³ Argüelles Álvarez (1835), p. 2.

³⁴ Instante que es más conocido en la historia de España como las “abdicaciones de Bayona”. Consiste en una serie de renunciaciones forzadas a la corona española en el mes de mayo del año 1808, primero por Carlos IV y, luego, por su hijo Fernando VII en beneficio de Napoleón I, quien cedería los derechos en favor de su hermano José Bonaparte, el que más tarde sería conocido como José I de España; abdicaciones que posteriormente motivarían la Guerra de Independencia Española.

mas sus consecuencias –tanto en los dominios europeos como aquellos de ultramar³⁵– fueron impensados; o al menos, no pudieron ser contenidos.

En un momento Argüelles, dentro de sus palabras para justificar la empresa realizada, nos brinda una analogía que, a juicio de este autor, parece cuanto menos genial; como si nos remitiésemos a plena época medieval y nos hablasen de llevar adelante una causa solo por el ministerio de aquello que creemos justo. Dicha frase versa de la siguiente manera: “sin embargo, sería debilidad, y aun cobardía, abandonar el campo sin sostener la justicia de una causa, que no ha perdido sus derechos porqué los que la defendieron hasta aquí tuviesen contraria la fortuna” (sic).³⁶ Agustín de Argüelles hizo tal gala de su calidad oratoria que, si escuchásemos la lectura en voz alta de su “Examen histórico de la Reforma Constitucional”, creeríamos fuertemente que no podría ser otro que su mismo autor quien de una manera insistente declamase una y otra vez en la parte más visible de la Plaza Pública sus argumentos para darnos una visión de lo que fue necesario en ese instante de la historia española.

A mayor abundamiento, el político liberal nos da a entender que la visión buscada por los absolutistas respecto de la gestión liberal, era que se hablaba de un país imaginario. Si no fuere por coincidencias en la época y hechos, perfectamente se podría avenir a la realidad de que solo es mero entretenimiento para frívolos y holgazanes cortesanos. Prejuicio tras prejuicio se buscó establecer que los liberales buscaban: “establecer en España una forma de gobierno contraria á sus leyes, usos y costumbres, que á fin de conseguirlo despojaron á los reyes de su autoridad, á la nobleza de sus privilegios, al clero de sus inmunidades y riquezas” (sic).³⁷ Sin ir tan lejos y con la misma temeridad postulaba que, España –en su sentido más amplio– solo con la finalidad defensiva hacia la religión y el rey se hizo la guerra a Bonaparte. Detalle no menor si pensamos en el hecho de que los absolutistas entendían que España era un baluarte contra aquel actuar liberal, que no tenía más artes que la vulneración de las más antiguas y dignas costumbres; similar al argumento utilizado en el juicio de Sócrates, aquel que lo inculpaba de pervertir a la juventud.

³⁵ El *Diccionario de la Lengua Española*, define la palabra ultramar como “País o sitio que está de la otra parte del mar, considerado desde el punto en que se habla”. Para estos efectos, por ultramar este autor se refiere específicamente a los dominios americanos; que por la ausencia del rey Fernando, comenzaron a gestarse una serie de levantamientos o movimientos que desencadenarían en grupos independentistas. Real Academia Española (2014). *Diccionario de la Lengua Española* [versión electrónica de la 23.ª edición]. Recuperado el 18 de diciembre de 2019 de: <https://dle.rae.es/ultramar?m=form>.

³⁶ Argüelles Álvarez (1835), p. 3.

³⁷ Argüelles Álvarez (1835), p. 6.

Dicho Examen, motivo de este capítulo, se compone de 2 tomos los que tratan un sinnúmero de materias, que se encuentran divididas en 12 capítulos; entre ellas se pueden mencionar las que creemos atinentes a la presente obra. Respecto del primer tomo:³⁸ capítulo I, versa sobre la disolución de la Junta Central y nombramiento del Consejo de Regencia, así como la resistencia a convocar las Cortes, entre otras; capítulo II, destacan materias sobre la elección de diputados en las provincias, instalación de las Cortes extraordinarias, resistencia del obispo de Orense y el viaje del duque de Orleans; capítulo III, nos habla de la propuesta y discusión de la libertad de imprenta, proposiciones de los diputados por América y el decreto del 15 de octubre para calmar las provincias alteradas en dicho continente, reglamento provisional para el gobierno y administración del reino; capítulo IV comienza hablando sobre el traslado de las Cortes a Cádiz y mensaje de la Regencia pidiendo aumento de la fuerza militar y los medios para mantenerla.

El segundo tomo, nos ofrece los siguientes capítulos: capítulo VII que nos habla sobre el estado de los partidos dentro y fuera de las Cortes, el espíritu que anima a la diputación americana y su situación crítica respecto de la rebelión y turbulencias que se viven en dichas provincias; capítulo VIII nos presenta el proyecto de Constitución, cómo fue recibida inclusive antes de su aprobación; capítulo IX menciona un proyecto para nombrar como gobernadora del reino con título de regente a la princesa de Brasil, además de la publicación y jura de la Constitución en Cádiz; capítulo X nos ofrece variados temas, entre los que encontramos la tentativa para reestablecer la inquisición,³⁹ proyecto para disolver las Cortes, tratado con Rusia y el nombramiento de lord Wellington como comandante de las tropas españolas en la península; capítulo XI, tiene como punto relevante que podemos encontrar un informe de la Comisión de Constitución sobre el expediente de Inquisición, así como debates y discusiones para abolir este tribunal y la mediación ofrecida por Inglaterra para lograr la pacificación de las provincias americanas; capítulo XII menciona que se formó una liga de obispos y cabildos eclesiásticos que se niegan a leer el decreto de las Cortes sobre la abolición de

³⁸ Para mayor detalle el lector puede consultar la página 30 del Anexo, en el que se plasma la portada, estructura del primer tomo y la influencia que recibe Agustín de Argüelles de un autor clásico: como es el caso de Cicerón. Anexo: Argüelles Álvarez, A. (1835). *Examen histórico de la Reforma Constitucional*. Londres: Imprenta Carlos Wood e hijo, pp. portada-viii.

³⁹ Inquisición, Santa Inquisición o Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición hace relación con una serie de instituciones con matices medievales que perseguía la herejía (básicamente mantener la ortodoxia católica) y acarreaba –con una alta probabilidad– la muerte como pena de muerte. Para el interés del presente texto, acotaremos la mención solo a la institución que estuvo en España o que se derivó de ella. Los primeros antecedentes datan la llegada al reino de Aragón en el año 1249; ya con la unión de los reinos de Aragón y Castilla, pasa a ser conocida como la Inquisición Española por instauración de los reyes católicos (1478-1821). Para efectos prácticos la jurisdicción se restringía solo a católicos bautizados, pero al no existir libertad de culto, en la realidad se aplicaba sobre la totalidad de los súbditos del rey.

la Inquisición; capítulo XII establece elecciones para Cortes ordinarias y los intentos de la Iglesia para participar de ellas, y el cierre de las sesiones de las Cortes extraordinarias.

Una cuestión que este autor estima y considera menester incluir, es una simple mención de algunos de los temas tratados en los capítulos, en este caso, el tercer capítulo. De allí destaca la propuesta y discusión sobre la libertad de imprenta y temas afines a las provincias americanas.

Todo fue vertiginoso, España estaba casi dominada por los franceses; el rey español había abdicado. Napoleón I había instalado a su hermano como rey de un estado satélite, mientras, por otra parte, la Junta Central buscaba mantener el gobierno sin mayores frutos y muchos pedían a las Cortes que actuasen, mas no hubo voluntad real de convocarlas en un comienzo. Todo era caos y siquiera había noción de cómo las Cortes debieren actuar y manifestarse. Lo anterior sumado a la negativa de querer recibir la ayuda de letrados y pensadores varios; allí radicaba la importancia de la ley que sugeriría las Cortes respecto de la libertad de imprenta. Argüelles destaca el peligro de esta empresa, puesto que, en Europa completa imperaba un férreo control sobre el pensamiento y las obras a las que la población podía optar. Sin ir más lejos, en España aún ejercía funciones el Tribunal de la Santa Inquisición y existía una policía de la imprenta, donde estos eran las primeras trabas para que España se estabilizara; yendo un poco más allá, esta libertad de imprenta que buscaban las Cortes, también le otorgaría legitimidad ante su pueblo. Por primera vez el vulgo podría opinar sobre las medidas que en Cádiz se estarían tomando.

Por otra parte, todos los temas referentes a los dominios en América fueron confrontados con el mayor sigilo; estando los diputados representantes conformes con ello. Pues se pensaba que no surtiría el mayor agrado. Argüelles comenta que cada vez fue peor a medida que iban surgiendo nuevos antecedentes, existían posturas tan contrarias, intereses tan dispares que no había un margen ni rango de acción. Desde un punto de vista se acusaba a España de oprimir deliberadamente en América; mientras que se aparentaba desconocer lo que estaba ocurriendo en la metrópoli.

La realidad era tal que unos pretendían no oír los desagravios que, con justa causa podían exigir los representantes americanos, pero por otra parte existía una realidad que en las provincias españolas había mutado. El político asturiano nos menciona que, para poder comprender la magnitud de las tareas llevadas a cabo por las Cortes para la realidad americana, era necesario retrotraerse al momento previo en que sus instituciones habían sido impuestas; considerando que esto no pudo haber sido previsto por el Consejo de Indias o los tribunales y consejos que gobernaron. Uno de los matices que destaca Argüelles es que en el siglo XVI hubo una revolución en España, la que enturbió el correcto desarrollo de la conquista por parte de Castilla, mirando esto como un efecto residual en las colonias.

En algunas materias como las referentes a los indígenas, don Agustín no entendía algunas de las peticiones, pues creía fervorosamente que la metrópoli había entregado todo de sí para el beneficio americano, como es el caso de que los inquisidores no podían juzgar a los indios, mientras que en España aún no se podía pensar libremente o estimular el pensamiento crítico porque la Inquisición seguía imperante; pero va más allá,⁴⁰ especifica que en América se implantaron todas las instituciones que existen en España, la normativa de carácter Civil o Administrativa al establecer la forma de gobierno. Lo único que era tangible para la realidad americana y en desmedro de la misma, era que en Europa (capitales), no había una total libertad para comerciar entre colonias con distintas metrópolis o extranjeros. Este caso, no era particular, por el contrario, era la constante en todo el continente con sus respectivas colonias, las que obedecían a doctrinas económicas con un fuerte sistema de leyes y reglamentos.

Sin duda que el análisis realizado por el Divino Argüelles, resulta degradado por las pocas hojas disponibles para sintetizar de la mejor forma posible su obra, que cuenta poco más de 200 años; pero que establece el contraste entre una sociedad medieval decadente y la sociedad española contemporánea, floreciente entre reiterados conflictos bélicos y nuevas líneas de pensamiento.

⁴⁰ Al respecto, don Agustín de Argüelles es más específico aún: “Habiendo perecido la institución á, quien tocaba vigilar la observancia de las leyes, no cabía otro medio de suplirla, que el que se adoptó para la metrópoli. El sistema de cuerpos consultivos se estendió igualmente á la América, creando un Consejo especial de Indias, que entendiese privativamente en todos los negocios de aquellas vastas provincias. Se hizo mas, se estableció un juicio severo de residencia sobre la conducta de los vireyes y gefes superiores de ellas al concluir su mando, sin que para instaurarle fuese necesaria acusacion, ó queja de partes agraviadas” (sic). Argüelles Álvarez (1835), p. 337.

CAPÍTULO V: REFERENCIAS DE AUTORES INTERESADOS EN AGUSTÍN DE ARGÜELLES

Si bien las artes humanas pueden generar líneas de pensamiento más o menos amplias, la consigna es bastante parcial: mientras existan humanos, existirá un criterio aplicable respecto de un tema; empleando belleza o fealdad, inclusive. Si hacemos alusión a la época en que Argüelles se desarrolló, este –y con justa causa– generó tantos partidarios como detractores. Recordemos que era una España de fines del siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX, pleno comienzo de la Edad Contemporánea, con una fuerte y fija estratificación, donde la balanza terminaría inclinándose por el abandono del régimen absolutista. No fue una época fácil para la España heredera del Imperio español, aquel donde nunca se ponía la luz del sol.⁴¹

Pues bien, si en momentos de grandes necesidades se requieren grandes soluciones; este caso no fue menos, por lo que se necesitó de lo mejor de España, y Agustín de Argüelles resultó ser parte de lo que era necesario para salir de una crisis que pudo terminar mucho peor. Al ser un alumno destacado, el joven Agustín se codeó desde temprana edad –en cuanto a lo profesional– de grandes autores, recibiendo su ayuda e influencia. Aquí es donde entran en la partida don Gaspar Melchor de Jovellanos⁴² y Leandro Fernández de Moratín.⁴³ El primero, asturiano, le confió una tarea importante, puesto que tenía planeado viajar a Rusia, lo que terminaría truncándose; pero desde

⁴¹ Al Imperio español que se hace referencia, corresponde al momento en que disfrutó de la hegemonía mundial, aproximadamente entre los siglos XVI y XVII; esto es, luego de la consolidación del reinado de los reyes católicos y la conquista de América junto a la constante expansión de los territorios ocupados en el nuevo continente, donde no podemos ignorar a Carlos I de España o Carlos V como emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. Entre los territorios que se hace referencia, podemos mencionar a: dominios tanto en la Península Ibérica y Europa Central; islas del Mediterráneo y Atlántico, ubicaciones en el norte de África y América. La frase alcanza mayor importancia cuando durante el reinado de Felipe II de España, hijo de Carlos I, se anexionan las Filipinas y archipiélagos del Pacífico; adicionalmente, se puede mencionar que al fallecer el rey de Portugal, Enrique I, este no dejó descendencia, por lo que Felipe II sería reconocido como rey de Portugal lo que hace menester incluir los territorios bajo dominio del Imperio portugués: parte de América, África subsahariana, norte de África, algunos dominios asiáticos e islas en los océanos Índico y Pacífico.

⁴² Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811). Jurista, escritor y político, un hombre completo en las áreas del saber humano, donde podemos mencionar que en sus comienzos estudió Filosofía, Cánones (Derecho Canónico). Lo recién mencionado le valió desempeñarse como magistrado en la Real Audiencia de Sevilla, entre otras labores. Algunos autores lo posicionan como cercano a la familia Argüelles, donde su padre José, los presentó.

⁴³ Leandro Eulogio Melitón Fernández de Moratín y Cabo (1760-1828). Hijo de poeta y dramaturgo, Nicolás Fernández de Moratín; a lo que se inclinó por continuar. Si bien influyó en la vida de Argüelles, este personaje era partidario de José Bonaparte, el que le da el cargo de bibliotecario mayor. Toda su vida dedicada a las artes, persona más bien retraída, de pocos amigos; sus últimos días los pasó en Francia, donde debió instalarse luego de la caída de los Bonaparte.

entonces don Gaspar estaría ojo avizor con la carrera del joven asturiano. Jovellanos⁴⁴ luego del jaleo producido por la llegada de los franceses, destacó en la Junta Central; además de ser parte de toda esta nueva camada de ilustrados españoles, coincidente con el momento de reformas que imperaba, por lo que estuvo llano a participar de las reformas económicas y administrativas que buscaban implementar los borbones. En esta noción de reformas, también tuvo un nexo con Argüelles, los que hace referencia a las herramientas que utilizaban para acercarnos sus ideas; Jovellanos en uno de sus discursos nos comenta el parecer de un romano ya conocido para cualquier jurista: “es la Historia, según la frase de Cicerón, el mejor testigo de los tiempos pasados, la maestra de la vida, la mensajera de la antigüedad. Entre todas las profesiones a que se consagran los hombres sus talentos, apenas hay alguno a quien su estudio no convenga [...] Y finalmente, no hay miembro alguno en la sociedad política que no pueda sacar de la historia útiles y saludables documentos para seguir constantemente la virtud y huir del vicio”.⁴⁵ Por otra parte, Juan Carlos Labrador nos comenta que Argüelles en el *Discurso Preliminar*, recurre a la Historia para establecer la relación con la misma legislación española y, así, darnos a entender que no estaban las Cortes influenciadas por nociones ajenas o extranjeras.⁴⁶

Respecto del madrileño don Leandro Fernández de Moratín, podemos mencionar que se conocieron con Argüelles en los primeros pasos que este daba en la capital, luego de haber cursado sus estudios en Oviedo. De acuerdo a ello, se recogen unas palabras de Antonio Ramos: “don Leandro es entonces el hombre a propósito para echar una mano al joven Argüelles, porque era el Director y hombre poderoso de la recién creada Junta de Dirección y Reforma de los Teatros [...] Argüelles no tenía escrito nada más que poesías sueltas y algún que otro guión inacabado de intentos más serios de literatura que ahora sabemos tenían que ser malos trozos, analizados a posteriori, de saber cómo pensaba del arte, de la expresión, y, en general, de los grandes temas de la Literatura” (sic).⁴⁷ Ello nos demuestra que, además de abogado, político, también fue un apasionado de las letras; el que como buen provinciano, una vez llegado a la capital, se tuvo que haber maravillado luego de ver

⁴⁴ Vid. Ruíz de la Peña, A. (s/f). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado el 12 de diciembre de 2019 de: http://www.cervantesvirtual.com/portales/gaspar_melchor_de_jovellanos/autor_biografia/.

⁴⁵ Labrador Salvador, J. (2012). *Las ideas políticas de Jovellanos en la Constitución Española de 1812*. España, p. 21. Recuperado el 21 de diciembre de 2019 de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:masterFilosofiaFilosofiaPractica-JClabrador/Documento.pdf>.

⁴⁶ Labrador Salvador (2012), p. 19.

⁴⁷ Camus García, E. (2015), *En torno al liberalismo de Agustín de Argüelles: una aproximación a la construcción política e intelectual de la idea de España* (tesis doctoral). Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, p. 416. Recuperado el 20 de diciembre de 2019 de: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_321356/ecg1de1.pdf.

café, teatros, centros culturales y una gran oferta de libros. Puede que no se haya desempeñado totalmente en las artes literarias, pero su relación con Fernández Moratín le permitió seguir allanando su carrera funcionaria y, si se quiere, personal; porque, uniendo cabos, luego de sus funciones como traductor, pasa a dependencias de la Convalidación de Vales Reales –donde su jefe, don Sixto Espinosa–, lo que le permite viajar a Inglaterra y practicar su idioma, además de hacer un amigo valioso: lord Holland. En definitiva, no todo es color de rosa, pues Argüelles también generó detractores. Luego de su detención, la “Atalaya de la Mancha”,⁴⁸ publica lo siguiente:

“Al Diputado orador

Que nos quiso enloquecer

Creyendo vendría a ser

Cónsul, Edil ó Prétor;

A este regenerador,

Aunque se ponga á distancia:

No le arriendo la ganancia”.⁴⁹

A continuación, se comparte otro fragmento:

“Al que hablando predomina,

Y hablar el primero suele

Antes, ahora no, que huele

De léjos la chamusquina;

Mas todavía fulmina

Rayos; pues por toda-vía

Le cayó la lotería”.⁵⁰

⁴⁸ *La Atalaya de la Mancha*, es un periódico publicado en Madrid entre los años 1813 y 1815; durante la Guerra de Independencia Española. Claramente de corte político y, por supuesto, absolutista. Dirigido por religiosos, sus números causaban, cuanto menos, polémicas; los que acarrearón litigios con políticos liberales.

⁴⁹ *Cfr.*: Camus García (2015), p. 183.

⁵⁰ *Cfr.*: Camus García (2015), p. 183.

CONCLUSIONES

Al tratar materias de índole histórico, muchas veces se les mira con desdén, se escuchan los “de qué me sirve” y un sin número de expresiones que, si bien, pueden parecernos respetables desde el punto de vista de las libertades; pero, por otra parte –al menos desde un punto de vista filosófico– parecen, cuanto menos, reprochables. No podemos pretender establecer caminos sin, al menos, apisonar la tierra; hay quien dice que, para mirar hacia el futuro con total paz, debemos reconocer quiénes fuimos. Esa fue la máxima de este proyecto: mostrar un pequeño instante en la historia, nacional, española y mundial.

Uno de los mayores desafíos, quizás al establecer un método científico para desarrollar una investigación como esta, es el hecho de que no se debe abandonar la objetividad; pero ello no implica, necesariamente, que debemos ignorar nuestras tendencias, pues a lo largo del estudio vamos a inclinarlos por una u otra postura. En este caso, don Agustín de Argüelles también tuvo detractores, pues, si tuviere solo partidarios, ni siquiera hubiere sido posible la existencia de este político liberal, menos de esta obra recopilatoria de su vida; a esa paradoja, este trabajo no es capaz de ofrecerle respuesta. Por ello es que el pensamiento liberal –de este y otros ilustres– plasmado en personajes de la escena española, no acaba con este efímero análisis; menos con el transcurso de los siglos. Lo que ayer fue relevante para la sociedad, hoy será algo obsoleto; este es el punto donde podemos establecer un deber común de los seres humanos: recordar nuestra historia para no caer en el absolutismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Argüelles Álvarez, A. (1835). *Examen histórico de la Reforma Constitucional*. Londres: Imprenta Carlos Wood e hijo. Recuperado de: http://fama2.us.es/fde/ocr/2009/examen_Historico_De_La_Reforma_Constitucional_T1.pdf.
- Camus García, E. (2015). *En torno al liberalismo de Agustín de Argüelles: una aproximación a la construcción política e intelectual de la idea de España* (tesis doctoral). Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_321356/ecg1de1.pdf.
- Carrasco Fernández, M. (2012). Anatomía de la Historia. Recuperado de: <http://anatomiadelahistoria.com/2012/05/agustin-arguelles-el-espiritu-de-la-pepa/>.
- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2011). *Discurso preliminar a la Constitución de 1812 (introducción de Luis Sánchez Agesta)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>.
- Labrador Salvador, J. (2012). *Las ideas políticas de Jovellanos en la Constitución Española de 1812. España*. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:masterFilosofiaFilosofiaPractica-JClabrador/Documento.pdf>.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española [versión electrónica de la 23ª edición]*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/ultramar?m=form>.
- Ruíz de la Peña, A. (s/f). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/portales/gaspar_melchor_de_jovellanos/autor_biografia/.
- San Miguel, E. (1851). *Vida de don Agustín de Argüelles. T.1*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordos-Mudos. Recuperado de: <http://www.memoriademadrid.es/buscador.php?accion=VerFicha&id=4119>.

1
9
5
12

EXÁMEN HISTÓRICO
DE LA
REFORMA CONSTITUCIONAL

QUE HICIERON LAS
CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DESDE QUE
SE INSTALARON EN LA ISLA DE LEON
el día 24 de setiembre de 1810,
HASTA QUE CERRARON EN CADIZ SUS SESIONES
en 14 del propio mes de 1813.

POR
DON AGUSTIN DE ARGÜELLES,
DIPUTADO EN ELLAS POR EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

TOMO I.



LÓNDRES :
EN LA IMPRENTA DE CARLOS WOOD E HIJO,
POPPIN'S COURT, FLEET STREET.
1835.

Quid enim est melius, quam memoria rectè factorum, et libertate contentum negligere humana? Sed certè non succumbam succumbentibus, nec vincar ab iis qui se vinci volunt: experiarque, et tentabo omnia: neque desistam abstrahere à servitio civitatem nostram. Si secuta fuerit, quæ debet, fortuna, gaudebimus omnes; si minus, ego tamen gaudebo. Quibus enim potius hæc vita factis, aut cogitationibus traducatur, quam iis quæ pertinuerint ad liberandos civeis meos?

Cicero, epist. ad Brutum, liber singul. 16.

..... Quorum in hac civitate longe maxîma consilia, atque ingenia fuerunt: ceteros pari dignitate præditos, custodes, gubernatoresque reipublicæ, quemadmodum mortuos defendemus? Quid de illis honestissimis viris atque optimis civibus..... dicemus, qui tum una cum senatu salutem reipublicæ defenderunt? Quid de tribunis..... ceterorumque ordinum omnium hominibus, qui tum arma pro communi libertate ceperunt? Sed quid ego de iis omnibus qui consulari imperio paruerunt, loquor?

Cicero, oratio pro C. Rabirio, 9 et 10.

ADVERTENCIA.

CUANDO en 1823 llegó emigrado á Lóndres el autor de este escrito, observó con tanto dolor como sorpresa que la opinion general del pueblo ingles, tocante á las cosas de España, estaba estraviada del modo mas lamentable. Al indagar las causas que habían contribuido á ello, no pudo resistir el deseo de refutar los errores mas principales, especialmente los que recaían sobre el origen verdadero de la reforma constitucional. Mas desde luego halló que la empresa era muy superior á sus fuerzas, destituido como estaba de cuantos medios eran necesarios para auxiliar á la memoria, único recurso á que

la suerte le había reducido. En tan triste situación muchas veces abandonó su propósito, desalentado por las contrariedades de todo género que encontraba á cada paso; y en poco estuvo que no hubiese destruido estos apuntes, y renunciase para siempre á toda idea de continuarlos. Sin embargo, la esperanza de que tal vez pudiesen servir algun dia de estímulo á los que en obsequio de una época inmortal quieran llenar la inmensa laguna que resulta de este incompleto y defectuoso trabajo, es en realidad lo que lo ha salvado de las llamas.

Londres, 30 de Junio de 1834.

CONTENIDOS.

INTRODUCCION :	Pág.
Parte I.	1
— II.	24

CAPÍTULO I.

Disolucion de la Junta Central, y nombramiento del Consejo de Regencia. Carácter de su administracion. Resistencia á convocar las Córtes, y ocurrencias que al fin le obligaron á reunir las. Forma que se proponía dar á este primer congreso la Junta central, y causas que estorvaron que se pusiese en planta su proyecto en una de sus partes	161
--	-----

CAPÍTULO II.

Eleccion de diputados en las provincias y de suplentes en Cádiz. Instalacion de las Córtes extraordinarias. Exámen de su primer decreto. Confirmacion interina de la Regencia. Resistencia del obispo de Orense á prestar el juramento. Venida del duque de Orleans á las Córtes para una conferencia, y razones por qué se negaron á recibirle. Los diputados prometen no admitir empleo del gobierno hasta un año despues de concluidas sus funciones. Causas de esta resolucion, y efectos que produjo	243
---	-----

CAPÍTULO III.

Pág.

Propuesta y discusion de la libertad de imprenta. Proposiciones de los diputados de América, y decreto de 15 de octubre para pacificar las provincias alteradas en aquel continente. Nombramiento de una regencia en propiedad, é incidente del marques del Palacio al jurar en las Córtes como regente interino. Reglamento provisional para el gobierno y administracion del reino. Declaracion de las Córtes con motivo del rumor de venir el rey casado con una sobrina de Napoleon, y resolucion tomada para precaver las consecuencias ... 310

CAPÍTULO IV.

Traslacion de las Córtes á Cádiz. Mensage de la Regencia pidiendo aumento de la fuerza militar, y los medios necesarios para mantenerla. Memorias de los ministros de hacienda y de la guerra, sobre el presupuesto general de gastos, y estado del ejército y plazas de defensa en el interior del reino. Batalla de Chiclana. Desavenencias de los generales de la expedicion. Por qué las Córtes respetaron la resolucion que tomó en este punto la regencia..... 378

CAPÍTULO V.

Discusion de señoríos. Batalla de la Albuhera. Aprobacion en las Córtes del estado mayor del ejército. Negociacion con Rusia. Orígen de los nombres que tomaron los partidos dentro y fuera de las Córtes... 427

[AGUSTIN DE ARGÜELLES] *

DISCURSO PRELIMINAR
LEIDO EN LAS CORTES
AL PRESENTAR
LA COMISION DE CONSTITUCION
EL PROYECTO DE ELLA

* El nombre de Agustín de Argüelles figura entre corchetes porque en las ediciones originales no consta nombre de autor por las razones que se indican en la introducción.

[PARTE I]

SEÑOR.

La Comisión encargada por las Cortes de extender un proyecto de Constitución para la nación española, llena de timidez y desconfianza, presenta a V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le había parecido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese a los deseos de V. M. ni llenase la expectación pública, por lo menos la Comisión habrá cumplido con el precepto que las Cortes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido a que presentase una obra perfecta cuanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso podría seguir en la discusión para llegar al término tan deseado por la nación entera.

[*Las raíces
tradicionales*] *

Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias,

* Los títulos entre corchetes corresponden a la presente edición.

ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de política o tratados de Derecho público que la Comisión creyó debía evitar por no ser necesario cuando no fuese impropio en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la nación, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación, sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron a sus reinos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso.

La Comisión, señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado a su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado le hubiese permitido dar a esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la nación presentando en esta introducción todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado a la Comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos que, poco versados en la historia y legislación antigua de España, creían tal vez tomado de naciones extrañas o introducido por el prurito de la reforma todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, o lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la Guerra de Sucesión. La Comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Cortes; su conoci-

miento estaba casi reservado a los sabios y literatos, que la estudiaban más por espíritu de erudición que con ningún fin político. Y si el Gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de Cortes y el ahínco con que se prohibía cualquier escrito que recordase a la nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del Derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera constitución, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza a los que se manifestaban adictos a las antiguas de Aragón y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habría familiarizado a la nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Cortes de los procuradores del reino, en las cuales se pedían con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogación de leyes perjudiciales y la reparación de agravios. Hubiera contribuido igualmente a convencer a los españoles que su deseo de poner freno a la disipación y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el día por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Cortes, algunas de las cuales todavía se extendían a pedir con firmeza y resolución la reforma o supresión de muchas cosas que V. M. ha respetado.

Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan a los de Castilla, nada deja que desear al que quiera instruirse de la admirable constitución de aquel reino, todavía las actas de Cortes de ambas coronas ofrecen a los españoles ejemplos vivos de que nuestros mayores tenían grandeza y elevación en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad e independencia, amor al orden y a la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamás en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nación con los de los cuerpos o particulares. La funesta política del anterior reinado había sabido desterrar de tal modo

el gusto y afición hacia nuestras antiguas instituciones comprendidas en los cuerpos de la jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales a tal punto que no puede atribuirse sino a un plan seguido por el Gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subversivo lo que no es más que la narración sencilla de hechos históricos referidos por los Blanca, los Zurita, los Angleria, los Mariana y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia o de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta aseveración, la Comisión no necesita más que indicar lo que dispone el Fuero Juzgo sobre los derechos de la nación, del Rey y de los ciudadanos acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes, sobre la manera de formarlas y ejecutarlas, etc. La soberanía de la nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen a la nación juntamente con el Rey; que el monarca y todos los súbditos, sin distinción de clase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna, y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quién a vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavía a reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la nación? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus reyes, imponerles leyes y obligaciones y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la nación se había despojado a sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial a su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enajenación de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se

arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragón como en Castilla, aun después de haber comenzado la restauración. En Castilla no existía ley fundamental que arreglase con claridad y precisión la sucesión al trono antes del siglo XII, como se ve por los disturbios a que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los reyes de León y de Castilla, y la costumbre de asociar al gobierno y dar a reconocer en las Cortes por heredero en vida del Rey al príncipe o pariente designado para sucederle provenía de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave y trascendental al bienestar de la nación. Esta jamás pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen, prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año 1462, en que los estados de aquel principado, después de haberse resistido a don Juan II de Aragón, le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Enrique IV a causa de su mal gobierno y administración; en el de 1406 se trató en las Cortes de Toledo, con ocasión de la menor edad de don Juan II, de traspasar a su tío el infante don Fernando la corona, fundándose los procuradores en la facultad que tenía la nación para elegir el rey según el pro común del reino, y, por último, la notable solemnidad que todavía se observa por la que aún hoy día jura el reino al Príncipe de Asturias en vida de su padre para corroborar más y más con este acto las leyes de sucesión hereditaria.

No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes que protegían las libertades de la nación en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el código godo, eso mismo se restableció en ambos reinos luego que comenzaron a rescatarse de la dominación de los árabes. Los congresos nacionales de los godos renacieron en las Cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el rey, los prelados, magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían, aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras había diferencia entre estos estados. Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla. El Rey en aquel reino no podía resistir

abiertamente las peticiones de las Cortes, que pasaban a ser leyes si el reino insistía. La fórmula de que se usaba para su publicación es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precisión de las palabras en que estaba concebida. Decía así: *El Rey, de voluntad de las Cortes, estatuesce y ordena*. No sucedía así en Castilla, donde su autoridad y el influjo de los ministros, por falta de leyes claras, carecía de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero a pesar de esta imperfección, la Constitución de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneración. Por ella se le prohibía al Rey partir el señorío; no podía tomar a nadie su propiedad; no podía prenderse a ningún ciudadano dando fiador; por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno por mandato del Rey era nula; el Rey no podía tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos sin el otorgamiento de la nación junta en Cortes, con la singularidad de que éstas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnización de los agravios deducidos en ellas, en lo cual la nación se había manifestado siempre tan celosa y sentida que más de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa con actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia y demás ciudades de Castilla después de las Cortes de La Coruña, en que se concedieron al emperador Carlos V los subsidios que había pedido antes de haber satisfecho a las quejas que le presentaron los procuradores del reino. Mas nada de esto es comparable a lo que disponía la Constitución de Aragón para asegurar los fueros y libertades de la nación y de los ciudadanos.

A más de los límites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragón se miraba la frecuente convocación de Cortes como el medio más eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reinado de Pedro III, llamado el Grande, se estableció: *Que el señor Rey faga Cort general de aragoneses en cada un año una vegada*. La paz y la guerra la declaraban las Cortes a propuesta del rey. Con este derecho que se había reservado el reino se ponía un nuevo freno a la autoridad real para que con pretexto de una guerra voluntaria o siniestramente provocada no se oprimiese a la nación y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la nación reunida en Cortes, en

donde se tomaba cuenta de su inversión y se pedía residencia a todos los funcionarios públicos del desempeño de sus cargos. Además de la reunión periódica y frecuente de las Cortes, tenían los aragoneses el privilegio de la Unión, institución tan singular que ninguna otra nación conocida ofrece ejemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente a la usurpación que hacía el rey o sus ministros de los fueros o libertades del reino, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar *encara que sea pagano*, como dice el secretario Antonio Pérez en sus *Relaciones*. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fijas. Su autoridad se extendía hasta expedir mandatos y exigir de los reyes la satisfacción de los agravios cometidos contra el reino, como sucedió con Alfonso III de Aragón. Pero esta asociación formidable a la ambición de los ministros y de los reyes pereció por la fuerza de las armas a manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Cortes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavía quedó el Justicia, cuya autoridad servía de salvaguardia a la libertad civil y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder, la protección que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones, el privilegio de la manifestación ejercida ante él para facilitar a los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros, el derecho de capitanear a los aragoneses, aunque fuese contra el mismo rey o sucesor si introducían en el reino tropas extranjeras, constituían la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la Unión acabó para siempre en la desgraciada dispersión que tuvieron los aragoneses, mandados por el último justicia don Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II a sujetar Zaragoza; a esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegían la libertad de los aragoneses, como el de no podérseles dar tormento, cuando al mismo tiempo en Castilla y en toda Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel.

La constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino, provincia en donde cuando el resto de la nación no

ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias siempre que eran contra la ley o pro comunal del reino. Todo lo dicho respecto de la constitución de Aragón, exceptuando el Justicia y los privilegios de la unión y manifestación, eso mismo se observaba antes en Navarra. Hoy en día todavía el reino junta Cortes, que habiendo sido antes anuales, como en Aragón, se han reducido a una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputación. Las Cortes tienen aún gran autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo cual deliberan sin la asistencia del virrey, y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el rey lo aprueba o lo desecha. Aun en el primer caso, las Cortes todavía examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria o perjudicial al objeto de su proposición haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el rey con el reino. Mas éste, al cabo, puede absolutamente resistir su promulgación e inserción en los cuadernos de sus leyes si no la juzga conforme a sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demás para ser aprobada, y ningún impuesto para todo el reino tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Cortes, que, para conservar más cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman a toda contribución *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas, etcétera, no pueden ponerse en ejecución hasta haber obtenido de las Cortes o de la diputación, si están separadas, el permiso o sobrecarta, para lo cual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputación ejerce también una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitución y se observen las leyes; oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden a aquéllas; pedir contra fuero en todas las provincias del Gobierno que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra, y entender en todo lo perteneciente a lo económico y político de lo interior del reino. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el Consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cuales-

quiera personas por privilegiadas que sean, sin que vayan a los tribunales supremos de la Corte los pleitos ni en apelación ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial.

A la vista de esta sencilla narración, la Comisión no duda que el Congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta y algunas de las principales razones que la han determinado a adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprende la breve exposición que acaba de hacer andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa colección de los cuerpos del Derecho que forman la jurisprudencia española. La promulgación de estos códigos, la fuerza y la autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan variado, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario a la índole de aquéllas. Este trabajo no lo ha descuidado la Comisión; al contrario, aunque incompleto, lo ha tenido a la vista preparado ya de antemano por otra Comisión nombrada al intento por la Junta Central. Pero, Señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolijidad e inteligencia, está reducido a la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas se halla a la vez sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva, Señor, de ejemplo la ley XII, título I, partida I, en que se dice: *Emperador o Rey puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno non ha poder de las hacer en lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningún tiempo.* Otras pu-

dieran citarse; pero además de que sería molestar sin utilidad la atención de las Cortes, la razón más principal de la Comisión consiste en que la Constitución de la monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano; su forma y colocación, ejecutada por un mismo artífice. ¿Cómo, pues, sería posible que la simple ordenación textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí y ninguna parecida a la situación en que en el día se halla el reino llenasen aquel grande y magnífico objeto? Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no lo hay en la sustancia. Los españoles fueron en tiempos de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles, después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados en que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados; los españoles nuevamente reunidos bajo una misma monarquía todavía fueron libres por algún tiempo; pero la unión de Aragón y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad, si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reino de Navarra, que, presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno y una reconvención irresistible al resto de España por su deshonesto sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la Corte, que acaso se hubiera arrojado a tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó a su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado a no haber sobrevenido la revolución. Ahora bien, Señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitución y nuestros códigos, ¿cómo es posible esperar que ordenadas y aproximadas de cualquier modo que se quiera puedan ofrecer a la nación las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una Monarquía moderada? No, Señor, la Comi-

sión ni lo esperaba, ni cree que éste sea el juicio de ningún español sensato. Convencida, por tanto, del objeto de su grave encargo, de la opinión general de la nación, del interés común de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado a casi todas las provincias en el yugo y degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y bienestar de los españoles; y extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición.

*[La soberanía
de la nación]*

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comisión a exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, ha dividido la Constitución en cuatro partes, que comprenden: Primera. Lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión. Tercera. La autoridad judicial delegada a los jueces y tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificación está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un acto diferente de la ejecución de lo que ellas disponen. Las diferencias o altercados que puedan originarse entre los hombres se han de transigir por las mismas reglas o por otras semejantes, y la aplicación de éstas a aquéllos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafí-

sica, ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores más graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comisión, sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestión, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la Constitución antigua de España, por la que es visto que el Rey participaba en algún modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando a la nación española libre y soberana, no sólo para que en ningún tiempo y bajo de ningún pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad e independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino también para que los españoles tengan constantemente a la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer a un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La nación, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los reyes de todos los derechos e instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada a levantarse toda ella para oponerse a la más inaudita agresión que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se había preparado y comenzado a favor de la ignorancia y oscuridad en que yacían tan santas y sencillas verdades. Napoleón, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la nación era una propiedad de la familia real, y bajo tan absurda suposición arrancó en Bayona las cesiones de los reyes padre e hijo. V. M. no tuvo otra razón para proclamar solemnemente en su augus-

to decreto de 24 de septiembre la soberanía nacional y declarar nulas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre y espontáneo de la nación, sino recordar a ésta que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia a la usurpación de su libertad e independencia. La sublime y heroica insurrección a que ha recurrido la desventurada España para oponerse a la atroz opresión que se la preparaba es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios a que no puede acudir con frecuencia sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto, la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamás de vista cuanto conviene a la salud y bienestar de la nación, no dejarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del cual han tomado origen los males que la han conducido a las puertas de la muerte.

La clara, sencilla, pero solemne declaración de lo que la corresponde como nación libre y soberana, presentando a cada paso a los que tengan la dicha de dirigirla bajo los auspicios del señor D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la nación española, les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitución y el monarca confían a su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaración tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas e inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la nación, pues que ésta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningún español sin romper el vínculo que le une al Estado. Como otro de los principales fines de la Constitución es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reinos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y división que ha existido hasta aquí. La Comisión bien

hubiera descado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino o provincia a que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así, ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la nación española, con exclusión de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente que el Gobierno de España es una Monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican pueda hacerse ninguna alteración, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitución. La Comisión ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente a las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspección, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al monarca de la esclarecida nación española como para que no vuelvan a introducirse al favor de la oscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la Monarquía, con grave daño de los intereses de la nación y de los derechos del Rey. Así, se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las Cortes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que ejerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega a los jueces y tribunales para la decisión de todos los pleitos y causas con arreglo a las leyes del reino.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido merecer atención muy principal. Como individuo de la nación se hace partícipe de sus privilegios, y sólo bajo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociación política los que así como son llamados a formarla, lo son también a conservarla y defenderla. La naturalización de los extranjeros en el reino ha ocupado igualmente la atención de la Comisión. El aumento de la población, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la nación después de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reino han favorecido en todos tiempos su admisión, la autorizaba a abrir la puerta a su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extranjeros no tanto son atraídos a establecerse en un país por la ambición de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna bajo el amparo y protección de leyes humanas y liberales; ya porque la nación, víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de familia, no debía confiar al capricho o al favor del Gobierno la dispensación de la mayor gracia que puede concederse en un Estado; y la que no debe extenderse jamás hasta confundir lo que sólo pueden dar la naturaleza y la educación. El inmenso número de originarios de Africa establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dejado abierta la puerta a la virtud, al mérito y a la aplicación para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no sólo debe conseguirse con el nacimiento o naturalización en el reino; debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la nación; y por eso se señalan los casos en que puede perderse o suspenderse, para que así los espa-

ñoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

[*La representación en Cortes* La Comisión, Señor, al llegar al importante punto de la representación en Cortes, se ha detenido a meditar esta materia con toda reflexión y prolijidad: y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo y por falta de suficiente examen se creará, tal vez, por alguna innovación. Tal es la representación sin brazos o estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupción sarracena y después de la restauración, los congresos de la nación se componían ya de tres, ya de cuatro, y aun de dos brazos, en que se dividía la universalidad de los españoles. Pero, Señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificación y método de elección de diputados, es lo que convenía averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos a las Cortes de la nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta a regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban así en las clases como en el número de individuos que los componían, no sólo en los tres reinos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los cuadernos de Cortes y otros monumentos de la antigüedad, dispensa a la Comisión de la narración de hechos que lo comprueban. En cuanto al origen de los brazos, sólo indicará que el que le parece más verosímil es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, trajo a España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates y los prelados dueños de tierras con jurisdicción omnímota, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al rey con el servicio de la guerra, claro está que no podían menos de asistir a los congresos nacionales, en donde se habían de ventilar negocios graves, y que podían con mucha facilidad perjudicar a sus intereses y privilegios.

Iban a ellos no por elección ni en representación de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes directa y personalmente interesadas en su conservación. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera que los grandes y prelados eran elegidos para ir a las Cortes. O asistían por derecho personal o llamados por el rey: y muchos de ellos las más veces, como en Castilla, más bien en calidad de consejeros que a deliberar. Jamás usaron del nombre de procuradores, porque la nación no les daba ningunos poderes. No hallando, por lo mismo, la Comisión ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reino una costumbre varia e irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el día los grandes, títulos, prelados, etc., derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la nación, faltaba la causa que en juicio de aquélla dio origen a los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número y vivir de ordinario en la corte, no ofrecen dificultad para su clasificación en las elecciones, los títulos y demás nobles no titulados la hacían impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase; ¿qué principio se había de adoptar por base? El número de cada una de las clases; su riqueza o antigüedad; la abundancia o escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿o qué otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la jerarquía de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habían de dejarlas viudas por años enteros, y exponerlas a las funestas consecuencias de una larga peregrinación? ¿Y sobre todo, los grandes y los prelados habían de entrar también a componer el censo total para nombrar representantes y poder ser elegidos entre ellos, o excluidos de la diputación popular, y circunscrito a las dos clases o brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases, habían de entrar además en la de las universidades, y poder ser procuradores por el estado general? ¡Qué confusión, señor,

qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar con la palabra y la reflexión, pero muy a propósito para anegarse en él cualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamás se habría presentado teoría política más absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo a los dos brazos, excluyendo de ellos la elección, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Cortes de España. En aquel reino no hay en rigor más que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reino es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado: no representa sino a su persona. Los obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, a excepción de uno, individuos natos del Parlamento, sin necesidad de elección ni convocación; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, también los clérigos están excluidos de la Cámara de los Comunes. Pero, Señor, la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible, es que los brazos, que las cámaras o cualquiera otra separación de los diputados en estamentos provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpos, excitaría celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales, es porque la Constitución de aquel país está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institución que en España tendría que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales razones por que la Comisión ha llamado a los españoles a representar a la nación sin distinción de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque a estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.

El método que había sancionado la Junta Central para las eleccio-

nes de los actuales diputados en Cortes no pareció adaptable en todos sus principios a la representación ulterior, que debe tener el reino por la Constitución. Así como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, o sea, representativo, por la misma razón se ha omitido dar diputados a las ciudades de voto en Cortes; pues habiendo sido éstas la verdadera representación nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la población, única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien obvias razones, se han suprimido igualmente los diputados de juntas. También se han hecho algunas otras variaciones en el método general de elección en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones más principales que se han hecho son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar a la nación de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, o hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco o nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condición de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera. Sin embargo, la Comisión, al ver los obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Cortes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil a setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viajes, largos y duraderos, obligan, en sentir de la Comisión, a tener estas consideraciones con los españoles de ultramar.

Cuando la Comisión examinó las muchas leyes que protegían en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con esrupulosidad y diligencia las causas que podrían haberlas hecho caer

en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebración de Cortes, no encontró remedio más eficaz y calificado que la reunión anual de los diputados del reino en Cortes generales. Aragón, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reinos se juntaban frecuentemente a mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incessante conato que los reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir a plazos apartados estos congresos, y aun dispensarse de su convocación, muestra bien claro que miraron la frecuente reunión de Cortes como un verdadero obstáculo a la arbitrariedad de su gobierno y a la usurpación que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente llegan a introducir costumbre; se cita ésta a poco como ejemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin a fundarse y erigirse el derecho. El juntar Cortes cada año es el único medio legal de asegurar la observancia de la Constitución sin convulsiones, sin desacato a la autoridad y sin recurrir a medidas violentas, que son precisas y aun inevitables cuando los males y vicios en la administración llegan a tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarreará a la nación el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos, compensará abundantemente el gravamen que por otro lado pudiera experimentar en la reunión anual de sus diputados: siendo igualmente el medio más a propósito para estrechar más y más los vínculos de unión con los españoles de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos países. Además, el triste y lamentable estado a que el reino quedará reducido por la asoladora irrupción en que se le ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública, en que la religión, la educación y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo, hace indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la nación reanime y restituya en cuanto sea posible a su antiguo estado todo lo que haya padecido alteración sustancial; proporcionando al mismo

tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetivos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraría siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado, el inmenso poder que se ha adjudicado a la autoridad real necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; que cualquiera que éstos sean, reducidos a la ineficacia de una ley escrita, sólo opondrán siempre una débil barrera al que tiene a su mando el ejército, el manejo de la tesorería y la provisión de empleos y gracias, sin que la autoridad de las Cortes tenga a su disposición medios tan terribles para traspasar los límites prescritos a sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sanción del Rey.

La renovación de diputados, aunque en sentir de la Comisión debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa a los españoles del nuevo mundo, señaladamente los que habitando hacia las costas del mar pacífico o las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fijos e inalterables, o atravesar montes y desiertos de considerable extensión. Por eso cada diputado en Cortes durará dos años, para dar tiempo a la venida de los procuradores de ultramar. La elección de diputados y apertura de las sesiones de Cortes se ha fijado por la ley para días determinados, con el fin de evitar que el influjo del Gobierno o las malas artes de la ambición puedan estorbar jamás con pretextos o alargar con subterfugios la reunión del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y sus ministros¹ influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del Rey a los dos actos de abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra a sus fieles y amados súbditos como para dar majestad y grandeza a la reunión soberana de la nación y de su monarca.

¹ El Congreso ha sancionado con mucha oportunidad que los secretarios del Despacho puedan asistir a las discusiones y hablar en ellas. Véase el artículo 125 de la Constitución. (Nota de la edición de 1820).

Las facultades de las Cortes se han expresado con individualidad, para que en ningún caso pueda haber ocasión de disputa o competencia entre la autoridad de las Cortes y la del rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitución. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuáles hayan sido las razones en que las funda la Comisión. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las Cortes no podrían desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la nación. La más leve discusión en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior a la que pudiera anticipar la Comisión; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atención del Congreso.

Los trámites de la discusión en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad para que en ningún caso, ni bajo de ningún pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las Cortes obra de la sorpresa, del calor y agitación de las pasiones, del espíritu de facción o parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sanción, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las más veces muy propias para empañar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duración de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses o de cuatro, si hubiese prórroga, llenen el importante objeto de enfrentar al Gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último, la publicidad de las sesiones, al paso que proporciona a los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta a la nación siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse a desempeñar algún día con utilidad el difícil cargo de procurar por el bienestar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la oscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, a no ser en los pocos casos que, previa deliberación, convenga el secreto al interés

público. La fórmula con que se han de publicar las leyes a nombre del Rey está concebida en los términos más claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente a las Cortes, y que el acto de la sanción debe considerarse sólo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la ejecución de las leyes sea rápida y pronta y no encuentre ningún obstáculo en su comunicación, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios respectivos del Despacho a todas las autoridades a quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Cortes, quedará en ejercicio una diputación de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de más aclaración. Como en el curso ordinario del gobierno del reino pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante o estén ya disueltas las Cortes ordinarias, ha parecido necesario proveer a estos casos por medio de la reunión de Cortes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas ni menos estorbarán la elección de nuevos diputados o la instalación de las Cortes ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda.

[La Corona] Indicadas las razones principales en que funda la Comisión el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la Monarquía, pasa ahora a exponer las que la han movido a arreglar la segunda, que comprende la autoridad del rey.

El Rey, como jefe del Gobierno y primer magistrado de la nación, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa para que, al paso que sea querido y venerado dentro de su reino, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad ejecutiva la deposita la nación por medio de la Constitución en sus manos, para que el orden y la justicia reinen en todas partes y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida a cada instante contra la violencia o las malas artes de los

enemigos del bien público. Este inmenso poder de que el monarca se halla revestido sería ineficaz e ilusorio si su persona no estuviese a cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores más profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda a la experiencia y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del rey, que, por tanto, debe ser sagrada e inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del Estado y de toda la posible duración de la institución magnífica de una Monarquía moderna. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer a la nación a los riesgos de una convulsión interior o a las espantosas resultas de la disolución o de la anarquía. Lo mismo que a las Cortes, es indispensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la potestad ejecutiva; las que van explicadas con la individualidad y distinción correlativas a las que se han prefijado para las Cortes. Los fundamentos en que se apoyan son del mismo modo claros y libres de toda oscuridad: se conciben mejor que se expresan; y así, la Comisión se abstendría en este punto de molestar al Congreso si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, Señor, estuviera reducida a no tener en el día con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar a las Cortes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente; y toda nación, en los puntos que corresponden a la conservación de su seguridad exterior, necesita arreglarse a lo que hacen las demás naciones de quienes puede recelar o temer algún daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar a la lenta e incierta resolución de un congreso numeroso, la potencia agresora o injusta tendría la más decidida superioridad sobre la nuestra, si a favor del secreto de una negociación conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras y los diversos puntos de contacto que en el día tienen con potencias respetables hace indispensable

este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el cual no es tan grande respecto a que en los tratados de alianza ofensiva, de subsidios y de comercio en que pudiera perjudicarse a la nación, el Rey no puede proceder a formalizarlos sin consentimiento de las Cortes.

A continuación se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del Rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la nación. La Comisión, Señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragón le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen frecuentemente *Dominus Rex non potest & c.* Cuán saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precisión en el texto de la ley fundamental no hay para qué anticiparlo. Sin lanzarse la Comisión en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza que se ha acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores que, ofuscando nuestras leyes y llenando de oscuridad nuestros códigos, produjo el lamentable conflicto, la espantosa confusión en que a un tiempo se anegaron nuestra antigua constitución y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ante las Cortes a su advenimiento al trono va concebida en el estilo más grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresión acerca de cuál sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesión a la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, según entienda que mejor conviene a los verdaderos intereses de la nación; haciendo para el caso los llamamientos oportunos después del señor D. Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la nación ha reconocido, proclamado y jurado del modo más auténtico y solemne.

La mayor edad del Rey se ha fijado en los dieciocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija a la nación con un gobierno interino, ya porque un reinado prematuro no la exponga a los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia o veleidad de un rey demasiado joven. El reino en la menor edad del Rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos elegirán las

Cortes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del rey quede la nación sin Gobierno, habrá una Regencia provisional presidida, si la hubiere, por la reina madre. La autoridad que ejerza la Regencia nombrada por las Cortes será igual a la del Rey, a no ser que crean oportuno limitarla. Las Cortes, al ver el interés que tiene la nación de que el Rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educación: por tanto, debe ser de su cargo nombrar tutor, a falta de tutela testamentaria o legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del Rey menor.

La Comisión ha creído debía conservar al heredero de la corona el título de Príncipe de Asturias, como también el de Infantes de las Españas a sólo los hijos e hijas del Rey y del príncipe heredero, el cual deberá ser reconocido por las Cortes luego que se les anuncie su nacimiento. En sentir de la Comisión, esta solemnidad debe observarse más para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad que por ninguna utilidad o precisión que haya en el día. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue a los catorce años, jure ante las Cortes defender la religión católica, apostólica, romana, guardar la Constitución y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad a la religión, a la ley y al Rey empiezan a ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente a la nación, que algún día habrá de gobernar.

La falta de conveniente separación entre los fondos que la nación destinaba para la decorosa manutención del Rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, o para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusión que ha habido siempre en la inversión de los caudales públicos. De aquí también la funesta opinión de haberse creído por no pocos, y aun intentando sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la nación al principio de cada reinado fijará la dotación anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, e igualmente lo que crea correspondiente a la decorosa susten-

tación de su familia: evitando por este medio no sólo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente a la nación pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer a sus hijos, sino también para que en adelante no se emplee bajo pretexto de necesidades ficticias la sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administración e inversión de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los Secretarios de Despacho, aquí es en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio más seguro y sencillo, el que facilita a la nación poderse enterar a cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en cualquier ramo de la administración, es el de obligar a los Secretarios del Despacho a autorizar con su firma cualquier orden del Rey. La benéfica intención, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el monarca se aparte jamás del camino de la razón y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvía de aquella senda, será sólo por haber sido inducido a ello contra sus paternales designios por el influjo o mal consejo de los que olvidados de lo que deben a Dios, a la patria y a sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oírse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De este modo las Cortes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta a los ministros de la administración respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificación que deben constituir el carácter público de los hombres de estado, los ministros no podrán ser juzgados sin que previamente resuelvan las Cortes haber lugar a la formación de causa.

Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas, y no por ideas

aisladas de cada uno de los Secretarios de Despacho, que además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables a causa de la amovilidad a que están sujetos los ministros, se ha planteado un Consejo de Estado compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningún caso distraídos los magistrados: y porque también conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. Para dar consideración y decoro a tan señalada reunión habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fijo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto; e igualmente otro suficiente de naturales de ultramar, para que de este modo se estreche más y más nuestra fraternal unión, pueda tener el Gobierno prontos para cualquier resolución todas las luces y conocimientos de que necesite y aquellos felices países el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderación, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter público de un representante de la nación no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al Rey para consejeros de Estado, no podrá elegirse a ningún diputado de las Cortes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo hecha al Rey por las Cortes tiene por objeto dar a esta institución carácter nacional; de este modo, la nación no verá en el Consejo un senado temible por su origen, ni independencia: tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas a los intereses de la patria; y el Rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado a tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del Consejo de Estado, afianza la independencia de sus deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de una separación violenta o poco decorosa².

² Esta primera parte se leyó en las Cortes el 17 de agosto de 1811.

[PARTE II]

[La libertad civil y la justicia] Hasta aquí quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la nación. Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del Estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no sólo pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda o se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restricción que no sea dirigida a determinada persona, en virtud de un juicio intentado y terminado según la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un Estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata o inmediatamente a la formación de las leyes positivas; mas éstas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo Estado. La ley ha de ser una para todos; y en su aplicación no ha de haber acepción de personas.

De todas las instituciones humanas, ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe será siempre el verdadero criterio para conocer si hay o no libertad civil en un Estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitución es fijar las bases de la potestad judicial, para que la administración de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta e imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, o que no será despojado de su propiedad o perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delincuente que nada

podrá salvarle de la pena condigna a su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comisión, Señor, si no fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaría a V. M. nuevos testimonios de la sabiduría y profundidad de la antigua constitución de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nación de Europa puede acaso presentar leyes más filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende a la antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitución de Aragón. La sublime institución del Justicia mayor y el modo de instruir el proceso criminal serán siempre el objeto de la admiración de los sabios, del anhelo de los hombres de bien y del ardiente deseo de los que aman de corazón la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administración de justicia; y en las civiles brilla sobremanera el ingenio, la sagacidad y aun el espíritu de sutileza así de los legisladores como de los comentadores y prácticos que las explicaron, introduciendo éstos en el foro su doctrina a la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad, con grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el distintivo de una sabia legislación.

No se detendrá la Comisión en referir las causas que se han opuesto a los saludables efectos de estas leyes en todos los reinos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo, no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes códigos de nuestra legislación, que están hoy día en observancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislación, sin el cual son inútiles o ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca a la Constitución determinar el carácter que ha de tener en una nación el código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquéllas y cualesquiera otras disposiciones que

bajo el nombre de ordenanzas o reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nación entre sí, o las que celebren con los súbditos de otros Estados con quienes puedan entablar comunicación. Estas reglas no sólo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir a las Cortes en la derogación o reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitución.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputación de las personas, toda dilación en su mejora es de la más grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extensión que comprende la administración de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspección. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos y protejan la inocencia: es necesario que lo que disponen sea, según se ha dicho, ejecutado irremisiblemente con prontitud e imparcialidad.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administración de justicia, según el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan y en tanto que la libre discusión de las materias políticas no ponga a la nación en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna a los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces a discreción del juez o tribunal. La Comisión no entrará a examinar las razones en que se fundan los que apoyan e impugnan uno y otro sistema. Encargada por V. M. de arreglar un proyecto de Constitución para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiem-

po la Comisión ha creído que la Constitución debía dejar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia.

La sabia distribución que V. M. ha hecho del ejercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de septiembre de 1810 ha facilitado a la Comisión el fijar los cánones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto de la potestad judicial. La Comisión, según el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad a los tribunales, comprendiendo bajo este nombre no sólo a los cuerpos colegiados, sino también a los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los ministros que las leyes señalan ejercen el ministerio de la justicia.

Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Cortes ni el rey ejercerlas bajo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva; pero en el momento que ambas autoridades o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus Estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Cortes ni el rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí a ser separado del tribunal competente, o a sufrir las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza y sólo vería en las leyes un lazo tendido a su docilidad, a su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad; y en el instante en que la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo más mínimo, no sólo se compro-

metería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces o magistrados.

La meditación más profunda apenas es bastante a explicar el origen de la sublime institución de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse a lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser más caras y esenciales a su existencia o conservación. Esta reflexión hace ver cuánto importa que los jueces no puedan ser distraídos en ningún caso de las augustas funciones de su ministerio. Y sólo la lamentable confusión de principios a que había venido a parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, o las falsas ideas de la ambición, pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba también determinada por las antiguas leyes de Aragón y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Esta es preciso que se extienda a hacer que se lleven a efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso puedan influir de ningún modo en la suspensión o retardo de su ejecución. Cualquiera facultad en esta parte introduciría en los tribunales la más funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un Estado la idea de que el Gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza o de persecución; así se prohíbe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con anterioridad por la ley.

La Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados, introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia constitución. El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado, de tal modo había anulado el imperio de las leyes, que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia y el artificioso método del foro no ofrecían a los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el solo punto de las competencias. ¡Qué subterfu-

gios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados, a los ministros de justicia que quieran poner a logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo, la Comisión reduce a uno solo el fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola a restablecer el respeto debido a las leyes y a los tribunales, asegurará sobremanera la recta administración de justicia y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo Estado que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la monarquía.

La Comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteración en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española y a lo que exige el bien general del reino, no obstante que en el Fuero Juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconvenidos o acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creído indispensable dejar a los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el ejército y armada. Pero también reconoce que sólo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institución militar y el respeto debido a las leyes y a las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano que, suspendiendo la tranquila e inocente ocupación de la vida civil, va a proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior y hacer respetar la nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla u ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar a cu-

bierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta. Y ni el desagrado del monarca ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez o magistrado. Para ello, nada es más a propósito que el que la duración de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitución exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confía, y la Comisión no puede menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan a los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitución a los tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicación. El poder de que está revestido y la absoluta separación e independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institución judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus ejecutorias y provisiones deben publicarse a nombre del Rey, considerándole en este caso como el primer magistrado de la nación.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitución en favor de todos los naturales originarios de la monarquía, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la nación, debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del imperio español y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no

podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas.

Delegada por la Constitución a los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan a reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la Corte un Supremo tribunal de justicia, que constituirá este centro común. Su principal atributo debe ser el de la inspección suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administración de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquéllos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, como también juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado a la Comisión a establecer este sistema exige que el Tribunal supremo de justicia conozca de los juicios y causas instauradas en las provincias en el solo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse a si se han observado o no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo sustancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que ejecute lo que haya lugar. El recurso de nulidad y el juicio de responsabilidad que en su consecuencia puede originarse en el Tribunal supremo de justicia asegurará el celo y justificación de los tribunales superiores de provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la cual habrán de responder de las faltas o delitos que cometieren. La intermediación al Gobierno del supremo tribunal de justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieren contra ellos, como asimismo de la residencia de los demás empleados públicos que estuvieren sujetos a ella por las leyes de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte, e igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demás facultades que se le señalan deben considerarse

como atributo propio de un tribunal supremo y centro de la autoridad judicial.

La Comisión establece que todas las causas, así civiles como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema, para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovación.

La Comisión ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nación el que se les obligue a acudir a largas distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran, así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento y las que carecen de estas ventajas, que por desgracia siempre son en mayor número, cuando es necesario apelar con recursos extraordinarios a tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias que, aunque de igual trascendencia, no aparecen sino en el momento de interponerse los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidas sino de las personas que a su pesar y en grave perjuicio de sus intereses tienen que renunciar a aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

La celeridad en la formación de los procesos y terminación de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las causas, han sido para la Comisión razones de mucho peso para que dejase de adoptar el único remedio que puede cortar de raíz tan graves males. La primera alteración que resulta de este sistema es la supresión de todos los casos de Corte. Si se examina con atención el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fue muy laudable. El poderoso influjo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exentas y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad u otras circunstancias siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces o alcaldes ordinarios hizo indispensable que se las protegiese, concediéndoles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La libertad de los reyes, la ambición y vanidad de

cuerpos y particulares hizo extensivo este privilegio a los que no necesitaban de aquella protección.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial protección que a todos dispensa la Constitución y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes hace inútil e inoportuno el privilegio de caso de Corte. Las reformas ulteriores que se harán en el código civil y criminal llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislación, con lo cual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del proyecto.

Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales sin distinción alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposición altera el orden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicación. Es bien sabido que el motivo principal porque se introdujo fue el no haberse acostumbrado antes del reinado de don Juan I admitir tercera instancia de los pleitos que comenzaban ante los oidores o en el Consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el cual se interpone a la persona misma del Rey, limitándole sólo a las causas cuya cuantía asciende a tres mil doblas en propiedad y seis mil en posesión. El sistema de la Comisión sólo altera el orden, pues suprimidos los casos de Corte, puede haber lugar en su caso a este recurso en las Audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia y demás que se han promulgado después en la materia o hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes. Hay otro recurso extraordinario que debe quedar suprimido tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ante el Tribunal supremo de justicia. La Comisión, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse llegado a admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del Consejo Real de 8 de fe-

brero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dió nueva forma a este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicación. El principado de Cataluña no comenzó a usarle hasta el año de 1740. El reino de Navarra le ha resistido constantemente, y a la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial y que el recurso de nulidad ideado por la Comisión comprende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto a los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfección de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones a la base que sienta la Constitución.

Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las Audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificación de sus decisiones. Y así se dispone que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera. A la Constitución sólo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organización de los tribunales conforme a este principio.

La división del territorio de la monarquía indicada en el artículo 12 de este proyecto se hace cada vez más necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitución en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con más urgencia que la administración de justicia. ¿Cómo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir a tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, señor, no espere V. M. que el primero y más esencial ramo del servicio público pueda llegar a desempeñarse sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la gran obra de restaurar al reino abrazando a un mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitución. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los obstáculos. Sin embargo, arrédrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apo-

camiento de un Gobierno débil o indolente, mas no así la grandeza y extensión de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar a la nación española.

La Comisión omite por tan obvias las razones en que se fundan las demás facultades concedidas a los tribunales superiores o audiencias territoriales, y pasa a indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas o ventiladas en los diferentes juzgados o tribunales de aquellas provincias con motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ante los supremos consejos de la Corte, las intolerables vejaciones, los crecidos gastos y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos, la de protección y de mejoras decretada por el Congreso deben ya realizarse, y la administración de justicia, fundada en los filosóficos y liberales principios consignados por V. M. en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos países, comenzará desde luego a restañar las heridas que el rechazo de la revolución de la madre patria, unido al desorden y arbitrariedad del anterior Gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar más y más el indisoluble vínculo que debe unir las con las de la península, se establece que las Audiencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con inclusión del recurso de nulidad, hayan de acudir al Supremo tribunal de justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado a la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al Supremo tribunal de justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren o se hubieren fenecido, por cuyo medio se facilita la inspección y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados y se logra el importante efecto del respeto y subordinación al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la índole de nuestra antigua Constitución se conserva casi inalterable en la sabia y popular institución de los jueces o alcaldes

elegidos por los pueblos y como nada puede inspirar a éstos más confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comisión ha creído que debía ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdicción ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el día felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo en tanto que por carga concejil, y no por ministerio propio de su oficio se vean los vecinos de los pueblos obligados a entender en todos los ramos de la administración de justicia, han movido a la Comisión a generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdicción ordinaria, confiada a jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalización de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, a quienes será muy difícil eludir en cualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos que resulten elegidos jueces o alcaldes distraerán siempre su atención en perjuicio de la administración de justicia, por no hablar ahora de los inconvenientes que trae a las partes el haber de acudir a asesor, tal vez muy distante o de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comisión que debe preceder la división del territorio de las provincias principales entre sí. Esta operación y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde a la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las Cortes sucesivas, más favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse que lo está V. M. en las presentes y auxiliadas por la buena voluntad y energía del Gobierno, allanarán cuantas dificultades puedan presentarse. Las demás facultades y obligaciones que se expresan respecto de estos jueces ordinarios se establecen en la Constitución no sólo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente a la pronta y recta administración de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los

jueces y tribunales, sino también porque son los principios fundamentales en que deben estribar cualesquiera leyes o reglamentos que convenga formar para la organización de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada bajo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que más que al derecho privado pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exigir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas y otros incidentes de mar, las juntas o tribunales de minería en América y tal vez el complicado y vicioso sistema de rentas, mientras no se reforme desde su raíz, podrán requerir una excepción de la regla general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios es la que ha de decidir si deben subsistir o extinguirse, y esto nunca puede ser objeto de la Constitución, sino de leyes particulares.

A la ley fundamental no sólo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sí, sino también fijar los principios a que deben atenerse los jueces en la administración de justicia, tocando a las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso y todos los demás actos propios del ejercicio de la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua constitución y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la monarquía goda. Y el espíritu de concordia y liberalidad que hacen tan respetable la institución de jueces árbitros persuade cuan conveniente sea que los alcaldes de los pueblos ejerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles e injurias de menor momento para prevenir en cuanto sea posible que los pleitos se originen o se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos se dirigen a evitar que esta precaución no sea ilusoria. Leyes doctrinales sólo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan arre-

glarse por el intermedio de árbitros o conciliadores han de llegar a ser examinadas por jueces o tribunales según el método prevenido en las leyes, es preciso fijar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de tribunal competente en cuya formación no haya intervenido vicio sustancial está fundado en razones muy filosóficas. Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con más acierto ulteriores indagaciones, y si el espíritu de desconfianza, o más bien de cavilación, hallase todavía que desear después de tres solemnes resoluciones, no sabe la Comisión por qué no se habría de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y sólo la arbitrariedad, el desorden y confusión a que todo había llegado entre nosotros pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

[*La justicia penal*]

Si la administración de justicia en lo civil necesita que la Constitución sienta los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con cuánta más razón no exige esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comisión, reclama con preferencia la atención y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal se dirige tal vez a privar a un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputación le sigue muy de cerca, y la reparación de perjuicios en caso de error o delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M. si el cuadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Norte, por la inquietud, depravación y crueldad de los emperadores romanos y por el espíritu guerrero de invasión y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupción sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía introducido por reyes extranjeros contra nuestros antiguos fueros y libertades y a despecho de la

integridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados, si este cuadro, repite la Comisión, clama o no porque se le sustituya por otro que represente la imagen de dulzura, de libertad y beneficencia que corresponde a la generosidad y grandeza de la nación española. La Comisión, Señor, no cree ser injusta ni exagerada en lo que dice, ni menos inconsequente por lo que ha expuesto antes en su discurso. Leyes humanas, sí, muy humanas y filosóficas aparecen en nuestros códigos para gloria de sus autores, honra y loor de la nación entera. Pero por desgracia también es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavía. Su inobservancia sólo es debida al espíritu del siglo y a la sabiduría y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

Las reglas que establece la Comisión como principios que han de guiar a las Cortes sucesivas en la formación y reforma del código criminal se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seductoras ilusiones de filósofos aislados o novadores. Muchas de ellas están sacadas de las leyes criminales de Aragón y de Castilla. Otras son el fruto de la meditación y de la experiencia, usadas no sólo en los tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por más que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino también por naciones felices y opulentas, que tienen, como nosotros, la misma forma de gobierno monárquico moderado, amantes de sus instituciones y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formación de los procesos criminales reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios, a lo menos desde la conclusión del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demás ministros e individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precisión los trámites del proceso; he aquí los principios constitutivos del sistema criminal cuya planta ofrece la Comisión.

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artículos que comprende esta parte de su obra. Sólo indicará algunos de los

principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algún tanto la atención. Tal será quizá lo que establece respecto de no exigir juramento al reo en la confesión de su delito.

La Comisión se da el parabién de hallar establecida en una provincia de España la innovación que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesión de su delito no se exige en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costumbre hace el elogio del legislador o tribunal que la introdujo, y apenas se concibe cómo haya dejado de generalizarse en un país católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto en que tiene tal vez que optar entre el patíbulo o el perjurio. El intolerable y depravador abuso de privar a un reo de su propiedad es casi simultáneo en los más de los casos al acto del arresto; y bajo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos a la cámara del rey, o acaso por otros motivos más ilegales o injustos se comete una vejación, cuyo enorme peso recae no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del secuestro empieza a pagar la pena de delitos que no ha cometido. La Comisión tal vez creyó que debía proscribirse para siempre el embargo de bienes; mas para evitar los perjuicios que podrían seguirse de una regla demasiado general ha preferido fijar el principio que debe seguir la ley cuando limite el secuestro a los casos y a las cantidades que sean rigurosamente justas. Por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la pena de los delitos de otros se prohíbe para siempre la confiscación de bienes.

La Comisión deja insinuado en otra parte la conveniencia que resultaría de perfeccionar la administración de justicia, separando las funciones que ejercen los jueces en fallar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algún día se establezca entre nosotros la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados y, en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el

nombre de juicio de *jurados*. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros, y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política. Ni el espíritu público ni la opinión general de la nación pueden estar dispuestos en el día para recibir sin violencia una novedad tan sustancial. La libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora había carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve a todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, asimilándole al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto, la Comisión ha creído que, en vez de desagradar a unos e irritar a otros con una discusión prematura o acaso impertinente, debía dejar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que sólo puede ser útil cuando sea fruto de la demostración y del convencimiento. Por eso deja a las Cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por *jurados* no sólo no fue desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del fuero municipal de Toledo, que dice: «Todos sus juicios dellos sean juzgados, según el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, e más nobles, e más sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad», sino que aun hoy día está de cierto modo en práctica en algunas provincias del reino. En las islas de Ibiza y Formentera, el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí sólo sentenciar pleito alguno sin la concurrencia de dos o más hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. Esta institución, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites a los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculación que en Ibiza se hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor y los que con título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelación, el cual también ha de ser natural y vecino del país, no deja duda so-

bre que el origen de este método tan liberal y justificado viene del que se observaba en Roma antes de la tiranía de los emperadores. El *album judicum*, Señor, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo, la Comisión se cree en el caso de recomendar esta admirable institución de una provincia del reino para que el Congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algún día generalizarlo a todas las demás.

Por último, Señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría, están sujetas a sufrir la irresistible contradicción de circunstancias imprevistas. Roma, en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto a sus instituciones, acudía muchas veces al extraordinario recurso de suspender a un mismo tiempo todas las leyes de la república. La actual situación de España hace ver que puede haber momentos en que la suspensión de una ley salve el Estado o su observancia comprometa su misma libertad e independencia. La Comisión, Señor, ha creído necesario que la Constitución autorice a las Cortes ordinarias para que puedan en circunstancias de gran apuro y cuando la seguridad del Estado lo exigiere suspender algunas de las formalidades que deben proceder al arresto de delincuentes o personas sospechosas, porque no de otro modo podría frustrarse una conspiración tramada contra la libertad de la nación. Pero al mismo tiempo cree también que esta suspensión sólo puede ser útil por tiempo limitado, y así las Cortes nunca podrán autorizar al Gobierno a que abuse de una facultad que pudiera convertirse en daño de ellas mismas o causar la ruina del Estado. Por esta razón, el suspender la observancia de las formalidades no podrá pasar de un plazo señalado³.

³ Hasta aquí la segunda parte leída el 6 de noviembre de 1811.

[PARTE III]

*[El gobierno
de los pueblos]*

Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayuntamientos bajo formas más o menos populares y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, reino de Navarra y principado de Asturias, etc., procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinarla, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos. La Comisión deja gustosa la resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud e imparcialidad de hombres libres, y se limita sólo a presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia a la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades o asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la Edad Media, a pesar del feudalismo, el gobierno municipal de muchas ciudades bajo forma popular. Lo que sí es indudable es que en España se siguió la misma costumbre según iba progresando la restauración. Los Ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reinos de la península instituidos para el gobierno económico de sus tierras estaban fundados en el justo principio del interés de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época destruía la naturaleza de unos establecimientos que de-

ben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos a quienes encomiendan la dirección de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institución. Por lo mismo, repugnaba que se introdujesen en estas corporaciones a favor del nacimiento, de algún privilegio o prerrogativa personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían a su formación y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines a que se dirigen.

La Comisión cree que generalizando los Ayuntamientos en toda la extensión de la monarquía bajo reglas fijas y uniformes en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos se dará a esta saludable institución toda la perfección que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar a la agricultura y a la industria universal el movimiento y dirección que sólo toca al interés de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos o muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio o de conveniencia sólo puede hallarse en los que estén inmediatamente interesados en evitar errores o equivocaciones, y jamás se ha introducido doctrina más fatal a la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley o la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular a particular, en la inversión de los propios para beneficio común de los que los cuidan, producen y poseen y en la aplicación de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa a determinados fines.

La Comisión, convencida de que los Ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto cuando se reúnan en ellos la probidad, el interés y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponía a tan feliz combinación estableciendo que en adelante la elección de sus individuos sea libre y popular en toda la monarquía. Este es uno de los casos en que el interés de cuerpos o particulares debe ceder al interés público. V. M., al

abolir los señoríos, ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservación es incompatible con la naturaleza de los Ayuntamientos y repugnante al sistema de emancipación a que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolición de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de Ayuntamientos por causa onerosa o por remuneración de servicio podrán reclamar la indemnización correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la nación entera para mejorar unos establecimientos de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos y cuya viciosa organización los hace en el día poco provechosos.

Establecido el principio de que los Ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por elección libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda a su régimen interior por medio de ordenanzas o reglamentos. La Comisión ha creído que sólo deben comprenderse en la Constitución principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habían introducido por el tiempo y la ignorancia o por la abierta usurpación de los poderosos. La amovilidad de los regidores y síndicos y la prohibición de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los Ayuntamientos deben ser bases inalterables. La renovación periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con más facilidad las luces, la probidad y demás buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que ejercen en ellos los más ricos y ambiciosos. La exclusión de los segundos protegerá la libertad de la elección y el ejercicio de las funciones de los Ayuntamientos, sin que el Gobierno deje de conservar expedita su acción en todo lo que corresponda a su autoridad por medio de jefes políticos, pudiendo éstos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de Ayuntamiento.

Tal ha parecido a la Comisión el medio de hacer útil una institución tan antigua, tan nacional y tan análoga a nuestro carácter, a nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede a los Ayuntamientos son propias de su instituto. Hasta el día han ejercido

la mayor parte de ellas, y las demás son de la misma naturaleza y tienen también por objeto el beneficio de los pueblos.

*[El gobierno
de las
provincias]*

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de jefes políticos y militares y a la dirección de los tribunales bajo nombre de Acuerdos, sujetos unos y otros a la inspección de los Consejos supremos, se daba ocasión a que la prosperidad y fomento de aquéllas dependiesen del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interés personal, o que se promoviesen por medios complicados y poco liberales a causa del espíritu contencioso que necesariamente había de dominar en providencias dadas o aprobadas por tribunales, aun cuando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, según queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado a cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito, cuerpos que, formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan, además de su confianza, las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos o su directa dependencia del Gobierno pueda en ningún caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comisión, señor, ha procurado meditar este punto con la detención y escrupulosidad que exige su importancia. Se ha hecho cargo de cuanto enseña la historia y la experiencia en nuestra monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno como responsable del orden público y de la seguridad del Estado y la libertad de que no pueda privarse a los súbditos de una nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz

y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse a dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil a reglamentos y mandatos de autoridades ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comisión reconoce que nada es más difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confía que el influjo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular según sus necesidades o inclinaciones. Para ello nada más a propósito que cuerpos establecidos según el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios: conservar expedita la acción del Gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones y dejar en libertad a los individuos de la nación para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia su bienestar y adelantamiento. Conforme a ellos, propone la Comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté a cargo de una Diputación compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, del Jefe político y el de la Hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la Diputación, conservarán en ejercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida o poco respetada en todo lo que pertenece a sus facultades, sin que deba recelarse que las de la diputación puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso o resistencia a las órdenes del Gobierno podrá éste suspender a los vocales, dando parte a las Cortes para resolver lo que convenga. De esta disposición resultará un freno recíproco que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demás vocales de la Diputación, nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Cortes, se ocuparán, bajo la inspección del Gobierno, de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovación y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento atraerán a un centro común las luces

y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Combinada la acción del Gobierno con el interés de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y fraudes en el reparto y recaudación de los impuestos, y el perjudicial influjo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamás debieron ser llamadas a dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dejar de reputarse gravoso a los que sean elegidos y como el ejercicio continuo de sus facultades fomentaría tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir a noventa en cada año el número de sus sesiones, dejando a las diputaciones el cuidado de distribuir las según entiendan ser más conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo a la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su acción queda subordinada a las leyes, sin que en nada puedan entorpecer y menos oponerse a las órdenes y providencias del Gobierno, estando éste autorizado para suspender a los vocales en casos de abuso o desobediencia. La inspección que se les atribuye en algunos puntos relativos a contribuciones no tiene más objeto que el prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta a abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad común de la provincia. La independencia de los vocales de las diputaciones, su arraigo y amovilidad sería bastante a precaver un daño irreparable, cual serían derramas y repartos a los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las Cortes al examinarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado a la Comisión a guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos países. La urgencia de obras públicas, de utilidad o necesidad bien calificada resiste la dilación que resultaría de esperar en todos los casos la aprobación de las Cortes. Por tanto, ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias a aquellas diputaciones para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo

para ello el expreso asenso del Jefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial a pueblos tan distantes.

*[El libre
otorgamiento de
los impuestos]*

Ordenado del modo que queda expuesto el ejercicio de la potestad soberana de la nación, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento a la máquina del Estado. El ejercicio de esta facultad es, Señor, el regulador de la potestad ejecutiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio más pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La nación no puede delegarla sino a sus representantes, a no dejar de ser libre. El usurpador más audaz sucumbiría con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime el forzado consentimiento de imponer contribuciones a su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulación se reunieron para despojar a los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente a sus reyes las contribuciones. Una revolución espantosa los ha restituido, como por milagro, a su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la depravación y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavía se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la nación está obligada a pagar. Mas ésta debe ser libre en determinar la cuota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados a ambos objetos. Para que esta obligación se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la nación tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que sólo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad e independencia, se dispone que las Cortes establecerán o confirmarán

anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distinción ni privilegio alguno con proporción a sus facultades, pues que todos están igualmente interesados en la conservación del Estado.

Como el Gobierno, por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exacta del estado de la nación en general y del particular de cada provincia en todo lo relativo a la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado no sólo para presentar a las Cortes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino también para indicar por medio de proyectos los medios que crea más oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las Cortes las contribuciones, y cuando ocurriere la distribución entre las provincias de las directas, su recaudación o inversión debe quedar a cargo del Gobierno bajo su responsabilidad. Para que ésta sea efectiva en cualquier caso, nada es más a propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reúnan en una sola tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones y asegura la cuenta y razón, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey, como jefe del Estado, podrá aplicar, según lo crea conveniente, al mejor servicio de la nación los fondos públicos puestos a su disposición por las Cortes. Pero éstas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversión de lo que verdaderamente constituye la sustancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de cualquiera abuso o malversación. La tesorería mayor, por su parte, intervenida con las cuentas generales por las contadurías de valores y de distribución, las presentará para su examen a la contaduría mayor de cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fe alguna en las Cortes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo a la Constitución sino indicar sus atributos.

Aprobada por las Cortes la cuenta general de tesorería mayor, en que han de comprenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversión, se imprimirá y publicará para que la nación

se entere por sí misma del mérito y extensión de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá, además, deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como también la seguridad o peligro en que puedan hallarse su libertad e independencia.

Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversión de los caudales públicos es el evitar que bajo de ningún pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad a quienes la ley le confía. El menor abuso en esta parte acarrearía el desorden y confusión en que se ha visto sumergido el reino por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar a los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores: su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos y con el decoro de una Constitución. V. M. debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohíbe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día obliga a suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

Otra obligación no menos sagrada para la nación que las que quedan indicadas es el pago de la deuda pública reconocida. Las Cortes, penetradas de cuánto importa a la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido a los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el ejemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situación del reino la progresiva extinción de la deuda pública sin dejar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir a inspirar confianza y asegurar más y más el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio más esencial que debe guiarlas hacia tan importante objeto es el de poner a cubierto del influjo del Gobierno todos los establecimientos que sean relativos a la deuda pública. Su total separación e independencia de los fondos de tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata protección de las Cortes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados,

que se crean inaccesibles a la autoridad del Rey, y aun en los casos de mayor apuro. Bajo de estos principios es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza y proporcione que el Gobierno mismo halle recurso siempre que haya que acudir a préstamos o anticipaciones.

*[Los ejércitos
y la milicia]*

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Cortes de otorgar anualmente las contribuciones e impuestos, y el modo de asegurar su inversión, conviene hablar de otra facultad que tampoco una nación libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de ejércitos permanentes, y sea éste el objeto principal del gobierno de sus Estados, y en tanto que la ambición desapoderada de los conquistadores siga alucinando a los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores designios, preciso es que la Comisión introduzca en su Proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la Constitución. Se ha separado para ello de la situación actual de la nación. Porque sólo el entusiasmo, el odio a la dominación extranjera y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comúnmente recibidas entre las potencias más militares. Los principios de la Comisión son relativos a un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribución personal sobre los súbditos de un Estado, tanto más gravosa al que la sufre cuanto le sujeta a leyes más duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las Cortes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad o necesidad calificada. Este principio, y la sagrada obligación que aquéllas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresión lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las Cortes fijen todos los años el número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en ejercicio, como también el

modo de levantarlas que crean más conveniente. Por igual razón es propio de las Cortes la formación y aprobación de ordenanzas, establecimientos y arreglos de escuelas militares, y todo lo que corresponda a la mejor organización, conservación y progresos de los ejércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse que ésta interesa igualmente a todos los súbditos que componen la nación, ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando sea llamado por la ley, sin faltar a una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la nación, necesita ésta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, sólo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado a su población, que haciendo compatible el servicio análogo a su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca a la nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso.

Como la milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, sería contrario a los principios que ha seguido la Comisión en la formación de este Proyecto el dejar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institución creada para su defensa y conservación. El Rey, como jefe del ejército permanente, no debe disponer a su arbitrio de fuerzas destinadas a contrarrestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo, no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Cortes. En punto tan grave y trascendental toda precaución parece poca, y el menor descuido sería fatal a la nación.

[*La educación pública*]

El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren a la nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que uno de los primeros cuidados que deben ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religión y las leyes de la Monarquía española. Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la dirección de la enseñanza pública a manos mercenarias, a genios limitados imbuidos de ideas falsas o principios equivocados, que tal vez establecerían una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la Iglesia de España; las políticas, conforme a las leyes fundamentales de la Monarquía sancionadas por la Constitución, y las exactas y naturales habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, según el espíritu de investigación que las dirige y las hace útiles en su aplicación a la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicación se deduce la necesidad de formar una inspección suprema de instrucción pública, que con el nombre de dirección general de estudios pueda promover el cultivo de las ciencias, o por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su extensión. El impulso y la dirección han de salir de un centro común, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la nación de la reunión de personas virtuosas e ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover bajo la protección del Gobierno el sublime objeto de la instrucción pública. El poderoso influjo que ésta ha de tener en la felicidad futura de la nación exige que las Cortes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca a la erección y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un Estado, la liber-

tad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

*[Reforma
y defensa de la
Constitución]*

Hasta aquí comprende la Comisión en su proyecto los principios elementales de la Constitución española, dispuestos como ha parecido más conveniente para que tengan el orden y método de que por desgracia habían carecido hasta el día nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la Constitución, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar a las Cortes o al Rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado a los hombres llegar a la perfección en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influjo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones, y aquéllas pueden variar sensiblemente de una a otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comisión admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

El principal carácter de una Constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente a toda nación cuando la recibe y, por lo mismo, las que pueden sobrevenir en su alteración, dan a conocer que debe ser muy circunspecta en

decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sola puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, ¡qué dificultades no se presentan, que consecuencias tan funestas no se prevén para la nación, si ésta se equivocase en su juicio! La Comisión, Señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra. Por una parte, la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitución tantos Estados de Europa desde la Revolución francesa; por otra, la necesidad de dejar abierta la puerta a las enmiendas y mejora de la que sancione V. M., sin introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exigía mucha circunspección y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años después de puesta en ejecución en todas sus partes no puedan las Cortes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazón humano. Jamás correrá mayor riesgo la Constitución que desde el momento en que se anuncie hasta que, planteando el sistema que establece, empiece a consolidarse disminuyendo el espíritu de aversión y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo a que calme la agitación de las pasiones y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposición fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos o errores de una Constitución, que en realidad no podrá experimentarse sino después de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposición de reforma, después de aprobada en las Cortes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, Señor, el proyecto de Constitución para la nación española, que la Comisión presenta a la discusión del Congreso. Examínele V. M.

con el espíritu de imparcialidad e indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comisión está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la nación. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Sí, Señor, de muchos siglos, por espacio de los cuales la nación elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados públicos; era, en fin, soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema que presenta la Comisión en su proyecto. Todo lo demás es accesorio, subordinado a máximas tan fundamentales, correspondiente sólo al método y orden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan a ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias a la gloria y felicidad de la nación y del Rey, cuyos derechos nadie compromete más que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose a las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos y objeto de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, señor, examínele V. M., discútale y perfecciónale; y elevado después con su sanción a la naturaleza de ley fundamental, préntele a la nación, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heroicos sacrificios. Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza

y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad a su inocente y adorado Rey la obligaron a alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy más que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al trono de sus mayores, que reposa majestuosamente sobre las sólidas bases de una Constitución liberal.

Cádiz, 24 de diciembre de 1811.